

Causa Rol 2182-98, Vidal Riquelme
Juzg. Ministro de Justicia JORGE ZEPEDA
SENTENCIA CONDENATORIA PRIMERA MUTANCA

Santiago, catorce de enero de dos mil cinco.

Vistos:

Ingresada: 24/01/2005

Que se inició esta causa rol 21.182 - 98, "Vidal Riquelme", a fin de investigar la existencia de los delitos de secuestros calificados de Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez, de Cesáreo Soto y de homicidio calificado de Rubén Acevedo Gutiérrez, como asimismo, la responsabilidad que, en calidad de autores de ellos, les habría correspondido a **Claudio Abdón Lecaros Carrasco**, chileno, natural de Santiago, nacido el 14 de octubre de 1936, casado, Coronel ® del Ejército, cédula de identidad Nº 3.241.095-2, domiciliado en Mayecura Nº 1039, Las Condes; a **José Basilio Muñoz Pozo**, chileno, natural de Algol, nacido el 10 de mayo de 1925, casado, Suboficial Mayor ® del Ejército, cédula de identidad Nº 2.382.526-0, domiciliado en Colo – Colo Nº 163, Linares y a **Omar Antonio Mella Lillo**, chileno, natural de Retiro, nacido el 02 de julio de 1939, casado, Suboficial Mayor ® de Carabineros, cédula de identidad Nº 4.006.919-4, domiciliado en pasaje Achibueno Nº 316, Villa Achibuneo, Linares.

Se inicia la investigación con la querella de fojas 2, la cual Luis Vidal Riquelme Norambuena interpone por crímenes internacionales de guerra, torturas y secuestro agravado, perpetrados en la persona de su padre Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez, y la dirige en contra de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, de José Basilio Muñoz Pozo, suboficial de ejercito en 1973, Claudio Abdón Lecaros Carrasco, Gobernador de San Javier, y Omar Antonio Mella Lillo, sargento, y jefe del Retén de Melozal, y todos los que resulten responsables en calidad de autores cómplices o encubridores de los ilícitos señalados.

En cuanto a los hechos refiere que Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez, de 45 años de edad, soltero, un hijo, comerciante de animales, simpatizante de la Unidad Popular, sin ser militante de ningún partido, fue privado de libertad el 16 de septiembre de 1973, alrededor de las 10 horas, luego que se presentara al retén de Carabineros de Melozal Sur, localidad en la que vivía, cumpliendo una orden en tal sentido de parte de la autoridad policial. Acompañándolo en tal gestión su amigo Alonso Campos Morales, quien informó a la familia de lo sucedido.

Agrega el querellante que los familiares desconocen las razones que tuvieron los policías, tanto para emitir la orden

de presentarse al cuartel para mantenerlo detenido. Su padre si bien era simpatizante del gobierno de la Unidad Popular, no tenía participación política, gremial ni sindical. Se dedicaba exclusivamente a sus actividades de compra – venta de animales en la feria de San Javier.

Sostiene el querellante que su padre fue detenido por el Jefe del Retén El Melozal, Sargento de Carabineros Omar Antonio Mella Lillo, por orden del aquél entonces Capitán de Ejército Claudio Abdón Lecaros Carrasco, Gobernador de San Javier. Posteriormente, Vidal Riquelme, fue retirado de esa unidad policial junto a otros dos detenidos: Cesáreo Soto González y Rubén Acevedo Gutiérrez, por una patrulla militar a cargo del Suboficial de Ejército José Basilio Muñoz Pozo. El mismo día de la detención su pareja, Rosa Norambuena Sepúlveda, escuchó por radio Centenario de San Javier que varios detenidos habían sido muertos en el Puente Loncomilla, “al intentar escapar” de la patrulla militar que los custodiaba. Entre los afectados se mencionaba a Vidal Riquelme Ibáñez, Cesáreo Soto y Rubén Acevedo Gutiérrez.

Da cuenta el querellante que conocida la noticia, los familiares de las víctimas consiguieron autorización para rastrear el río Loncomilla, con el objeto de encontrar los cuerpos. Sin embargo, pese al esfuerzo, sólo fue posible encontrar los restos de Cesáreo Soto, tres días después de ocurridos los hechos, a una considerable distancia del puente Loncomilla.

No obstante, añade, también fueron encontrados otros cuerpos sin vida, entre ellos los de Rubén Acevedo y Gerardo Encina, quienes eran personas conocidas en la zona y habían sido también detenidas, todos los cuales tenían en sus cuerpos orificios a bala en la espalda y el pecho destrozado. Refiere el querellante que, mientras se practicaba este rastreo con buzos llevados especialmente, sobrevoló en forma permanente el lugar un avión a baja altura, con efectivos armados que los vigilaban con lentes larga vista. Agregando que, tanto carabineros como militares que patrullaban la zona, intimidaron a los lugareños y les ordenaron que si encontraban algún cuerpo en el río lo hundieran nuevamente.

Manifiesta asimismo el querellante que pese a todas estas constancias, el encargado del Retén de Carabineros,

Sargento Mella, informó a los familiares que Vidal Riquelme había sido entregado a la patrulla militar.

Señala que, según testimonio del detenido de la época Osvaldo Norambuena, el procedimiento que usaban con los prisioneros era primero un interrogatorio, bajo tortura, en el interior del recinto policial y luego eran entregados a los militares, quienes los trasladaban a las lomas y les aplicaban la denominada "ley de fuga", para posteriormente lanzarlos al río Loncomilla.

Por último, sostiene el querellante, a pesar de todos los esfuerzos desplegados para encontrar a Vidal Riquelme, o sus restos, éste no fue habido y se encuentra desaparecido desde entonces.

A fojas 12, rola Oficio del Ministerio del Interior, Programa Continuación Ley N° 19.123, por medio del cual se entregan antecedentes de la situación de Vidal Riquelme Ibáñez;

A fojas 20, rola informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, la que concluye que estando acreditada la detención de las víctimas, no habiendo información oficial acerca de su suerte posterior; y, habiéndose encontrado uno de los cuerpos, esta Comisión se ha formado convicción de que Cesáreo Soto, Vidal Riquelme, Rubén Acevedo y Gerardo Encina, fueron objeto de grave violación de sus derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, quienes atentaron en contra de sus vidas.

A fojas 40, rola orden de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, conteniendo pesquisas de los hechos investigados;

A fojas 132, declara el querellante Luis Vidal Riquelme Norambuena, quien ratifica su querella.

A fojas 137, rola declaración indagatoria de José Basilio Muñoz Pozo, quien reconoce que efectivamente recibió la orden para constituirse en el Retén El Melozal para retirar unos detenidos; agregando que, sin recordar de quien provino la orden, concurrió a ese lugar junto a un grupo de aproximadamente doce personas, entre ellos de Ejército y de Carabineros, que retiró a los detenidos desde dicho Retén y poco antes de llegar al Puente Loncomilla, aprovechando la oscuridad de la noche, ordenó detener las patrullas, hizo descender a los detenidos, se les puso de pie y personalmente les dijo que había recibido la orden superior

que ordenaba su eliminación, por constituir su vida un peligro para el Estado, les hizo presente si tenían alguna petición que formular, respondiendo que no tenían nada que decir. Instalados de pie y a unos quince metros se apostaron el resto de los funcionarios que lo acompañaban y a la voz de fuego que impartió todos dispararon, menos él porque era el jefe, cayendo desplomados los cuerpos al suelo.

Luego ordenó subir los cuerpos a las camionetas en que se trasladaban y precisamente en el puente Loncomilla, fueron éstos arrojados el río; informándose luego que habían sido eliminados al intentar huir desde la patrulla militar en que se movilizaban, aplicándoseles la ley de fuga, lo que se informó posteriormente al señor Gobernador, quien debió estar en conocimiento con antelación del desenlace de estos hechos.

A fojas 142 y 518, rolan declaraciones indagatorias de Omar Antonio Mella Lillo, quien expresa que, días después del 11 de septiembre de 1973, mientras se desempeñaba como jefe de Retén de Carabineros de El Melozal, al medio día, recibió una llamada del Jefe de Plaza, Capitán de ejército Claudio Lecaros Carrasco, quien expresamente le ordenó que notificara a tres personas campesinas del lugar, que correspondían a Vidal Riquelme Ibáñez, Cesáreo Soto, y Rubén Acevedo Gutiérrez, los que debían presentarse en el Retén porque en horas de la tarde serían entrevistados por personal militar, ordenándosele que se limitara a cumplir la orden, y de ese modo no lo quedó más alternativa que notificar a los requeridos; recuerda haber concurrido personalmente a la casa de Cesáreo Soto, que era el de más edad, a quien le dije que debía presentarse en el Retén, transmitiéndole la orden del Jefe de Plaza; esta persona concurrió al Retén más tarde, en cuanto a los otros dos requeridos no recuerda con quien los mandó a citar o si bien él personalmente los notificó. Reconoce, además, que a eso de las 20 a 21 horas, sin poder precisar, mientras se encontraba en su casa, la que estaba al lado del Retén se hizo presente la patrulla militar que se movilizaba en dos o tres vehículos, los que le parecen eran unos "jeeps"; añade que de uno de los vehículos se bajó un funcionario de graduación con tenida de campaña, el que lo saludó, le dijo que era el jefe de la patrulla y que venía por las personas que el capitán Lecaros había ordenado notificar; expresa que le presentó las personas que se encontraban detenidas

indicándole él que se encargaría de ello y las subió al vehículo; sostiene, asimismo, que al pedir al jefe de la patrulla que se identificara y le firmase el libro de guardia, donde quedó la constancia a partir de la orden del Capitán Lecaros, le ordenó el militar que dejara constancia que las personas eran llevadas por una patrulla militar, negándose en todo momento a dar su nombre y a firmar el libro correspondiente. No obstante ello, asevera, levantó el acta y dejó la constancia respectiva.

Añade que en horas de la mañana del día siguiente y a través de un bando que se difundió por radio Centenario de San Javier, tomó conocimiento que las personas a quienes él había notificado y retenido por orden del Jefe de Plaza, habían sido eliminadas por haberse revelado contra las fuerzas, aplicándoseles "la ley de fuga".

Asevera que, posteriormente, por rumores de personas del sector, supo que las víctimas luego de ser eliminadas por el Sub Oficial Muñoz Pozo, habían sido lanzadas al río Loncomilla y de allí se lograron recuperar sólo dos cuerpos; de esta manera piensa que el responsable de estos hechos es el Sub Oficial de Ejército de apellido Muñoz, quien retiró a estas personas del Retén, pues estaban bajo su custodia cuando fueron eliminados y si es así, debiera proporcionar la identidad de quien impartió la orden.

A fojas 147, rola declaración de María Gertrudis Soto Sepúlveda quien señala que, estando en pleno conocimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo 355 del año en curso, que crea la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pone en conocimiento de ésta la situación producida respecto de su marido Cesáreo Soto, quien trabajaba como campesino en un fundo, de familia abundante, con doce hijos, la víctima era evangélico y a la fecha del hecho tenía más de 60 años; declara que el hecho ocurrió el año 1973, en Melozal, cerca de de San Javier, y que no hubo entrega del cadáver.

En cuanto a los hechos la declarante señala que no recuerda la fecha exacta pero que en el año 1973 fueron a su casa dos carabineros a buscar a su marido y que se lo llevaron al Retén cercano a su domicilio; posteriormente un militar le dijo que a su marido lo habían muerto por haberse levantado contra los militares y que lo habían tirado al río en el Puente Loncomilla; según la declarante en el Retén habían llegado militares, pero no sabe lo que ellos hacían ahí; además,

SER ?
X

agrega, la familia buscó por quince días el cuerpo pero no lo hallaron.

A fojas 151, rola orden de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, por medio del cual se concluye luego de las pesquisas que Cesáreo del Carmen Soto González, fue detenido y muerto el 15 de septiembre de 1973, no siendo posible determinar responsabilidades en alguna persona determinada.

A fojas 157, rola certificado de defunción de Cesáreo del Carmen Soto González, que indica que la fecha de la defunción ocurrió el 15 de septiembre de 1973, alrededor de las 21.00 horas, en el Río Loncomilla, siendo la causa de la muerte herida a bala transfixante, torácica, homicidio.

A fojas 158, rola atestado de María Gertrudis Soto Sepúlveda, quien señala que fue casada con Cesáreo Soto Ordenes, quien a los pocos días del pronunciamiento militar del año 1973, fue conducido por el Sargento Mella y el Carabinero Gatica hasta el Retén de El Melozal, ignorando las causas por la que se lo llevaron y, desde esa fecha, no ha sabido más de su marido, el que tenía alrededor de 60 años de edad en esa época; agrega que al acudir al Retén a indagar información sobre su marido, en una oportunidad habían militares en dicha unidad policial y uno de éstos, cuya identidad ignora, le manifestó que a su marido lo habían asesinado por ponerse en contra de ellos y su cadáver lo habían lanzado al Río Loncomilla, desde el puente de ese mismo nombre, fue así que durante quince días buscaron el cuerpo de su marido en las aguas de dicho río, pero no lograron ubicarlo, ignorando que sucedió al respecto; señala que no recuerda bien las cosas por el tiempo transcurrido y porque ha sido operada de su cabeza.

A fojas 271, se hace parte el Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por Ley N° 19.123;

A fojas 317, rola declaración indagatoria de Claudio Abdón Lecaros Carrasco, el que manifiesta que para el 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba con el rango de Capitán como comandante de grupo de los conscriptos de la Escuela de Artillería de Linares, siendo destinado como Gobernador de la ciudad de San Javier, asignándosele un conductor y dos conscriptos que se iban cambiando.

Que a los pocos días de su llegada se presentó ante él el Mayor de Carabineros Rolando Rivera Tuca, quien solicitó que emitiera un Bando para que tres personas cuya identidad no recuerda, se presentaran a la brevedad al Retén de Carabineros de El Melozal, Bando que fue difundido por la radio Centenario de San Javier, las que eran requeridas por ser altamente conflictivas y agitadores políticos que estaban vinculados con tomas de fundos, razón por la cual firmó el Bando correspondiente con el objeto de que fueran traídos a la Comisaría de San Javier, para posteriormente enviarlos a Linares.

Añade que, al día siguiente, por información proporcionada por el Mayor Rivera Tuca primero y posteriormente por el Teniente Campusano, supo que estas tres personas, cuya detención se había ordenado, mientras eran trasladadas en una patrulla militar, habían tratado de huir y por esta razón les habían disparado.

Agrega que personalmente no realizó ninguna investigación, que su superior el Coronel Gabriel del Río Espinosa, lo instruyó para que lo sucedido no volviera a repetirse, sin solicitarle otros antecedentes sobre estos hechos;

A fojas 322, 336 y 385, rolan órdenes de Investigar debidamente diligenciadas por la Policía de Investigaciones, consistentes en pesquisas de los hechos indagados en autos; A fojas 415, se somete a proceso a Claudio Abdón Lecaros Carrasco, a José Basilio Muñoz Pozo y a Omar Antonio Mella Lillo, como autores de dos secuestros calificados en la persona de Cesáreo Soto y de Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez, y de homicidio calificado en la persona de Rubén Antonio Acevedo Gutiérrez.

A fojas 471, rola extracto de filiación de Omar Antonio Mella Lillo;

A fojas 506 y 507, respectivamente, rolan actas de inspecciones personales del tribunal.

A fojas 509, rola careo entre José Basilio Muñoz Pozo y Claudio Abdón Lecaros Carrasco, en la que el primero manifiesta que, la persona con quien se carea, es la que le dio la orden de fusilar a los detenidos;

A fojas 511, rola extracto de filiación de Claudio Abdón Lecaros Carrasco;

A fojas 513, rola extracto de filiación de José Basilio León Pozo;

A fojas 376, 380, y 524, rolan informes médicos legales, Omar Antonio Mella Lillo, José Basilio Muñoz Pozo, y Claudio Abdón Lecaros Carrasco, respectivamente.

A fojas 536 rola extracto de filiación y antecedentes de José Basilio Muñoz Pozo.

A fojas 544, se declaró cerrado el sumario;

A fojas 546, se acusó a los procesados Claudio Abdón Lecaros Carrasco, José Basilio Muñoz Pozo y a Omar Antonio Mella Lillo, como autores de los delitos de secuestro calificado de Cesáreo Soto y de Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez y de homicidio calificado de Rubén Antonio Acevedo Gutiérrez.

A fojas 550, el Ministerio del Interior, Programa continuación Ley N° 19123, se adhiere a la acusación.

A fojas 553, el abogado Nelson Caucoto Pereira, en lo principal, se adhiere a la acusación y por el primer otrosí, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, en representación del querellante Luis Vidal Riquelme Norambuena.

A fojas 707, el Fisco de Chile evaca el traslado conferido de la demanda civil interpuesta por la parte querellante y demandante civil.

A fojas 763, la defensa del acusado José Basilio Muñoz Pozo, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, incidente de nulidad, y, en subsidio, contesta la acusación y adhesiones.

A fojas 783, la defensa del acusado Claudio Abdón Lecaros Carrasco, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio contesta la acusación y adhesiones.

A fojas 806, la defensa del acusado Omar Antonio Mella Lillo, contesta la acusación y adhesión.

A fojas 847 y siguientes el tribunal rechaza el incidente de nulidad y las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas.

A fojas 863, el tribunal tuvo por contestada la acusación y adhesiones y recibió la causa a prueba por el término legal.

A fojas 883, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A fojas 884, se decretó autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO:

En cuanto a los delitos:

PRIMERO: Que, a fojas 546, se dictó acusación judicial en contra Claudio Abdón Lecaros Carrasco, José Basilio Muñoz Pozo, y Omar Antonio Mella Lillo, como autores de los delitos de secuestros calificados de Cesáreo Soto y de Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez y de homicidio calificado de Rubén Antonio Acevedo Gutiérrez; a fojas 550, la parte del Ministerio del Interior, Programa Continuación Ley N° 19.1123; y del querellante Luis Vidal Riquelme Norambuena, a fojas 553, se adhirieron a ella.

SEGUNDO: Que, en orden a establecer los hechos punibles mencionados precedentemente, calificados en la acusación y adhesiones a ella como dos delitos de secuestros calificados y de un homicidio calificado, se han reunido en autos los siguientes elementos probatorios que se pasan a analizar:

a) Querella de fojas 2 y siguientes, por medio de la cual el querellante Luis Vidal Riquelme Norambuena, señala que su padre Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez, de 45 años de edad, soltero, un hijo, comerciante de animales, simpatizante de la Unidad Popular, sin ser militante de ningún partido, fue privado de su libertad el 16 de septiembre de 1973, alrededor de las 10 horas, luego que se presentara al Retén de Carabineros Melozal Sur, localidad donde vivía, cumpliendo una orden en tal sentido de parte de la autoridad policial; agrega que lo acompañó en esa gestión su amigo Alonso Camos Morales, quien informó a la familia de lo sucedido.

Agrega el querellante que los familiares desconocían las razones que tenían los policías para emitir la orden para su padre de presentarse al cuartel, como para mantenerlo detenido; añade que su padre, si bien era simpatizante del gobierno de la Unidad Popular, no tenía participación política, gremial ni sindical; asevera que se dedicaba exclusivamente a sus actividades de compra venta de animales en la Feria de San Javier.

Manifiesta además el querellante que según ha podido establecerse, su padre fue detenido por una persona jefe del Retén de Melozal, por orden de otra persona, a la sazón

Capitán de Carabineros y Gobernador de San Javier; que luego fue retirado su padre desde esa unidad de Carabineros junto a otros dos detenidos Cesáreo Soto González y Rubén Acevedo Gutiérrez, por una patrulla militar a cargo de otra persona, la cual tenía el grado de suboficial de Ejército.

Añade que ese mismo día de la detención, la pareja de su padre Rosa Norambuena Sepúlveda, escuchó por radio Centenario de San Javier, que varios detenidos habían sido muertos en el puente Loncomilla, "al intentar escapar" de la patrulla militar que los custodiaba; entre los afectados se mencionaba a Vidal Riquelme, Cesáreo Soto y Rubén Acevedo.

Agrega el querellante que conocida esta trágica noticia los familiares de las víctimas consiguieron una autorización para rastrear el río Loncomilla, con el objeto de encontrar los cuerpos. Pese a todos los esfuerzos de las familias de las tres personas mencionadas, sólo fue posible encontrar los restos de Cesáreo Soto, tres días después de ocurridos los hechos y bastante distante del puente Loncomilla. No obstante, también fueron encontrados otros cuerpos sin vida, entre ellos Rubén Acevedo y Gerardo Encina, quienes eran personas conocidas en la zona y también detenidas.

Continúa el querellante que, mientras se practicaba este rastreo, con buzos llevados especialmente, sobrevoló en forma permanente el lugar un avión a baja altura, con efectivos armados que los vigilaban con lentes larga vista.

Precisando que los cuerpos encontrados tenían orificios de bala en la espalda y el pecho destrozado.

Enfatiza además que, tanto Carabineros como militares que patrullaban la zona intimidaron a los lugareños y les ordenaron que si encontraban algún cuerpo en el río los hundieran nuevamente.

Señala que, pese a todas estas constancias, la persona encargada del Retén de Carabineros, informó a los familiares que Vidal Riquelme había sido entregado a la patrulla militar.

Da cuenta el querellante que, según testimonio del detenido de la época Osvaldo Norambuena, el procedimiento que usaban con los prisioneros era primero un interrogatorio bajo tortura en el interior del recinto policial y luego eran entregados a los militares, quienes los trasladaban a los lomas y les aplicaban las denominadas "ley de fuga", para posteriormente lanzarlos al río Loncomilla.

Por último, expresa que a pesar de todos los esfuerzos desplegados para encontrar a Vidal Riquelme, o sus restos, éste no fue habido y se encuentra desaparecido desde entonces.

b) Oficio de fojas 12, del Secretario Ejecutivo del Programa Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior, al que se adjunta informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, referido a la víctima Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez; en éste don Abraham Riquelme Ibáñez pone en conocimiento de la referida Comisión los mismos hechos que da cuenta la querella del hijo de la víctima Luis Vidal Norambuena; acta de entrevista efectuada a don Gastón Castro por abogadas de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, el que señala que fue profesor de la escuela de Melozal y preso político en la Escuela de Artillería de Linares, en relación a las víctimas de Melozal, Cesáreo Soto, Luis Riquelme Ibáñez, Gerardo Encina y Acevedo Gutiérrez, manifiesta que los conoció y estuvo al tanto de todo lo sucedido, por cuanto era vecino de esa localidad. Además, se agrega fotocopia de declaración jurada del querellante Luis Vidal Riquelme Norambuena, sobre estos mismos hechos.

c) Fotocopia de Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de fojas 20, el que en lo pertinente refiere que el 15 de septiembre de 1973, ante testigos, se presentaron voluntariamente y quedaron detenidos en el retén de Melozal: Cesáreo del Carmen Soto González, de 60 años de edad, campesino de la zona de Melozal, sin militancia política.

Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez, 45 años de edad, comerciante de animales, simpatizante de la Unidad Popular. Rubén Acevedo Gutiérrez, de 22 años de edad, obrero agrícola y dirigente campesino en Melozal.

El día 2 de octubre de 1973, fue detenido, al presentarse voluntariamente en la Comisaría de San Javier el militante del Partido Socialista, Gerardo Encina Pérez, 33 años, agricultor. Desde ese recinto fue trasladado al Retén de Carabineros de Melozal.

Desde las fechas antes referidas los familiares de los detenidos les buscaron intensa e infructuosamente.

La familia de uno de ellos había escuchado que en las inmediaciones se encontraban abandonados algunos cadáveres y había visto en un puente del sector evidentes

huellas de sangre, razón por la cual inició la búsqueda, con el auxilio de bomberos de Melozal. Encontraron en el río Loncomilla el cuerpo sin vida de Rubén Acevedo y otros cadáveres que no pudieron rescatar, entre los cuales los que actuaron en el rescate dicen haber reconocido a Gerardo Encina. El cuerpo de Rubén Acevedo presentaba heridas a bala.

Los antecedentes anteriores permiten presumir que estas cuatro personas fueron llevadas por sus captores al puente sobre el río Loncomilla, lugar donde se les ejecutó, lanzándose al cauce sus cuerpos.

Estando acreditada la detención de todos ellos; no habiendo información oficial acerca de su suerte posterior; y habiéndose encontrado uno de los cuerpos, esta Comisión se señala, se ha formado la convicción de que Cesáreo Soto, Vidal Riquelme, Rubén Acevedo y Gerardo Encina fueron objeto de grave violación de sus derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, quienes atentaron en contra de sus vidas.

d) Oficio del Arzobispado de Santiago, Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, en la que se remiten al tribunal un resumen de las declaraciones juradas existentes sobre la situación de Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez. Así se contiene la de Rosa Hayde Norambuena Sepúlveda, quien refiere que a septiembre de 1973 tenía su domicilio en la localidad de Melozal, en el sector sur, comuna de San Javier. Allí convivía con Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez, de 45 años en esa época, quien tenía como actividad la venta de animales en la Feria de San Javier; agrega que tenían en esa época un niño de cuatro años.

Expresa que alrededor de las 16 horas, del 15 de septiembre de 1973 y en circunstancias que se encontraba sola con su hijo, llegaron hasta la casa dos carabineros en un jeep blanco quienes preguntaron si se encontraba Vidal Riquelme. Uno de los Carabineros, era quien estaba a cargo del retén de Melozal ese mismo día.

Agrega que Vidal Riquelme llegó hasta la casa alrededor de las 18.45 horas; al avisarle mostró extrañeza puesto que no tenía ninguna relación con la política, solo era comerciante. Recuerda que solo votaba por la izquierda. Añade que se dirigió inmediatamente hasta el retén; lo acompañó en la camioneta Alonso Campos Morales, amigo de él.

Asevera que al día siguiente en horas de la mañana llegó a la casa Alonso Campos, quien le comunicó que Vidal Riquelme había quedado detenido la noche anterior en el Retén y que lo habían trasladado a Linares, puesto que estaba involucrado en algo. Le señaló que lo habían llevado a la Escuela de Artillería y que tratarían de ayudarlo.

Manifiesta que, en los días siguientes concurrió a la casa de Alonso Campos a conversar con su madre doña Laura Morales. Que en una de esas ocasiones la señora Laura le hizo entrega de 94 escudos que según le dijo se los había entregado Vidal al conviviente de ésta Alejo Campos, en la Comisaría, el mismo día de la detención de Vidal Riquelme.

Sostiene que el domingo 16 de septiembre escuchó por radio Centenario de San Javier que varios detenidos habían sido muertos en el Puente Loncomilla, al intentar escapar de la patrulla que los custodiaba. La información de prensa no aseguraba que estuviesen vivos o muertos, por cuanto habían caído al río Loncomilla. Entre los detenidos que nombraba la información se encontraba Vidal Riquelme, Cesáreo Soto y Rubén Acevedo.

Enseguida, agrega que, a partir del martes 18 o miércoles 19, no recuerda bien y tras conseguir un permiso en Linares, comenzaron, junto con un hermano de Vidal, a quien conocían como Tato Riquelme Ibáñez y otras personas, a buscarlo por los lechos del río.

Manifiesta que a los tres o cuatro días encontraron el cadáver de Cesáreo Soto, bastante distante del puente Loncomilla. Su cuerpo fue sacado del lugar y se le dio aviso a su familia. El cuerpo de Vidal Riquelme no fue hallado nunca pese a los múltiples esfuerzos que desplegaron para encontrarlo. Que también fue encontrado cerca del puente el cadáver de Rubén Acevedo, quien fue sacado por bomberos de San Javier y su familia le dio sepultura.

e) Orden de Investigar debidamente diligenciada por la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 40 y siguientes, la que consiste en declaraciones judiciales de testigos, inspección del sitio del suceso, exámenes de peritajes y otros medios de pruebas, y en general pesquisas de los delitos investigados.

f) Declaración ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 147, de María Gertrudis Soto Sepúlveda, quien refiere que estando en pleno conocimiento

de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 355 del año 1990, viene en poner en conocimiento de dicha Comisión la situación producida respecto de su marido Cesáreo Soto.

Señala la compareciente que la víctima trabajaba como campesino en un fundo. Que pertenecía a una familia abundante, con doce hijos, pero que ya estaban casados; la víctima era evangélico, y a la fecha tenía más de sesenta años.

Expresa la declarante que no recuerda la fecha exacta, pero en el año 1973, fueron a su casa dos carabineros a buscar a su marido y que se lo llevaron al retén cercano a su domicilio; posteriormente, señala, un militar le dijo que a su marido lo habían muerto por haberse levantado contra los militares y que lo habían tirado al río en el puente Loncomilla.

Según la declarante en el retén habían llegado militares, pero no sabe lo que ellos hacían ahí. Por último expresa que la familia buscó por quince días el cuerpo pero no lo hallaron.

g) Orden de Investigar, diligenciada por la Policía de Investigaciones, de fojas 151, consistente en declaración extrajudicial de María Gertrudis Soto Sepúlveda y pesquisas respecto de la víctima Cesáreo Soto Ordenes, quien expresa que debido a su estado senil, no es mucho lo que recuerda de él, declarando que a su marido lo detuvieron, para el golpe militar en 1973, dos carabineros del Retén El Melozal, y que desde ese lugar desapareció; en dichas pesquisas se logró establecer que por comunicación del Organismo de Derechos Humanos de Linares, Vicaría de la Solidaridad, se les hizo llegar un certificado de defunción de Cesario del Carmen Soto González, persona que falleció el 15 de septiembre de 1973, en el río Loncomilla, a causa de herida a bala transfixiante torácico, homicidio, persona que según este organismo se trata de la cónyuge de la denunciante doña María Gertrudis Soto Sepúlveda y no correspondería a Cesáreo Soto Ordenes, por lo que se concluye que la persona desaparecida sería Cesario del Carmen Soto González.

h) Certificado de defunción, de fojas 157, de Cesario del Carmen Soto González, número de inscripción 245 año 1973, fecha de nacimiento 1º de enero de 1907, sexo masculino, fecha de defunción 15 de septiembre de 1973, 21.00 horas, lugar de defunción Río Loncomilla; causa de la muerte herida a bala transfixiante – toraxica – homicidio.

i) Declaración judicial de fojas 158 de María Jertrudis Soto Sepúlveda, natural de linares de 85 años de edad, viuda, analfabeta, labores de casa, domiciliada en Melozal, carnet 5.943.663 – 5, quien sostiene que efectivamente se encuentra casada con Cesáreo Soto Ordenes, quien a los pocos días del pronunciamiento militar en el año 1973, encontrándose trabajando fue conducido por dos funcionarios de Carabineros hasta el Retén de Melozal, ignora las causas por la cual se lo llevaron, agregando que desde esa fecha no ha sabido más de su marido, quien tenía como 60 años de edad.

Hace presente que en varias ocasiones acudió al Retén a indagar sobre su marido, recuerda que en una oportunidad habían militares en dicha unidad policial y uno de éstos, del cual ignora todo tipo de antecedentes por el tiempo transcurrido, además que no recuerda bien las cosas, ya que es operada de la cabeza, le manifestó que a su marido lo habían asesinado por ponerse en contra de ellos y cuyo cadáver lo habían lanzado al río Loncomilla, desde el puente de ese mismo nombre, fue así que durante quince días buscaron el cuerpo de su marido en las aguas de dicho río, pero no lograron ubicarlo, ignorando que sucedió al respecto.

j) Dichos de Sergio Antonio Rojas Rojas, de fojas 158 vuelta, quien refiere que efectivamente conoció a Cesáreo Soto González, quien vivía en Melozal y recuerda que para el mes de septiembre del año 1973, se comentó en el sector que a esta persona la habían detenido los milicos por comunista y su cuerpo lo habían botado al río Loncomilla, lo cual no le consta por haberlo escuchado de comentarios de la gente.

k) Declaración de Isabel Margarita Cancino Garrido, de fojas 159, quien señala que se desempeña como secretaria en la parroquia del Niño Jesús de la comuna de Villa Alegre, que tiene a su cargo la administración del cementerio con los respectivos registros de sepultación, añade que al solicitarle los funcionarios de Investigaciones de Chile la revisión de los libros, para constatar donde se encontraba sepultado Cesario del Carmen Soto González, no se encontró partida ni acta de sepultación de éste.

Sin perjuicio de lo anterior, agrega la testigo Cancino que, al pedirle los oficiales que buscara el acta de sepultación de un tal Rubén, pues en el juzgado del crimen había una denuncia por presunto desaparecimiento de éste, y revisados los libros

lo encontraron inscrito, revisando las causas por las cuales había fallecido, comprobando que había muerto a consecuencia de un balazo.

k) Declaración de Abraham Riquelme Ibáñez ante la Comisión de Verdad y Reconciliación, de fojas 160, de 16 de agosto de 1990, dando cuenta del desaparecimiento de Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez, en el sector de Melozal en el mes de septiembre de 1973, quien señala que habló con un sujeto, suboficial que estaba a cargo de la tropa en San Javier, actualmente retirado del Ejercito, quien le dijo que no sabía nada de su hermano, pues al serle traído detenido se había fugado, añade que el Capitán a cargo del lugar les dio una autorización para buscarlo en el río Loncomilla, el que les dijo que si encontraban otros cadáveres los dejaran en ese lugar.

Añade que contrataron buzos de Constitución que iniciaron la búsqueda cerca del puente del río Loncomilla; que encontraron otros cinco cuerpos que no correspondían a los tres detenidos de Melozal, pero que los dejaron ir; estos muertos estaban con heridas de bala. Los cadáveres estaban blancos pero sin hinchazón alguna, frescos.

Por último junto a él y sus familiares estaban también buscando los cuerpos don Fidel Villalobos que era chofer del dueño del fundo Melozal Feliciano Abraham. Este buscaba los cuerpos de Rubén Acevedo Gutiérrez y de Cesario Soto.

l) Atestado de Alfonso Alfredo Campos Morales, de fojas 164 vuelta, quien sostiene que no es efectivo que personalmente haya acompañado a Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez a presentarse al retén de Carabineros de El Melozal con fecha 16 de septiembre de 1973; que solamente tiene conocimiento de oídas que éste se presentó al retén antes indicado y de ahí no se supo más sobre su paradero, recuerda que su padre Alejandro Campos González, actualmente fallecido, acudió junto a él a dicha unidad policial a buscarlo; que allí se entrevistaron con el sujeto jefe del Retén, sin recordar mayores antecedentes, el que les manifestó que lo dejarían en libertad unas horas después; agrega que ellos acudieron el mismo día que Vidal Riquelme se presentó y lo hicieron pero que era conocido de la casa.

Asevera, además, que Vidal Riquelme era simpatizante de la Unidad Popular, pero nunca lo vio que estuviera metido en actividades no legales; que todo el pueblo de Melozal sabe

que esta persona no ha aparecido más, que a Vidal Riquelme se le buscó en distintos lugares son resultado alguno, debiendo agregar que un compañero de éste, que también se presentó al Retén antes indicado, apareció muerto en las aguas del río Loncomilla, recuerda que su nombre era Cesáreo, ignora apellido, agrega que se dice que lo mataron, pero eso a él no le consta porque no vio el cuerpo.

II) Declaración de Santiago Serafín Riquelme Ibáñez, de fojas 165, quien señala que es hermano de Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez, quien por intermedio de las noticias de Radio Centenario de San Javier, se enteró que se había presentado el día sábado 15 de septiembre de 1973, al Retén de Carabineros de Melozal, ya que había sido llamado para tal efecto, dichos llamados se hacían por intermedio de la radio local; manifiesta, además, que al enterarse de la situación le comunicó a su hermano Abraham, quien se vino a entrevistar con un sujeto Capitán de Carabineros de San Javier, el cual le dio autorización para que lo buscara por el río Loncomilla; lo que hicieron sin encontrarlo.

m) Dichos de Abraham Riquelme Ibáñez, de fojas 169 vuelta, el que ratifica íntegramente su declaración prestada a la Comisión de Verdad y Reconciliación, que rola a fojas 160 de autos;

n) Atestado de Luis Vidal Riquelme Norambuena, de fojas 170, quien señala que en la fecha en que su padre fue asesinado él tenía cinco años de edad, y solamente se vino a dar cuenta de que su padre estaba muerto cuando preguntaba por él y su madre le informaba de lo que había pasado.

ñ) Orden de investigar de fojas 174, de la Policía de Investigaciones de Chile, de pesquisas del hecho investigado, señalando que es efectiva la denuncia formulada por Abraham Riquelme Ibáñez, respecto de la desaparición de su hermano Vidal del Tránsito Riquelme Ibáñez.-

o) Atestado de José Darío Gatica Villagra, de fojas 188, quien expresa que, entre el 20 o 25 de septiembre de 1973, un sujeto, jefe del Retén, le comentó que había recibido alrededor de las 13 horas un comunicado radial de la Jefatura de Plaza de San Javier, en el que se ordenaba la citación de tres personas para que concurrieran a prestar declaración a San Javier, en el cuartel que éstos tenían; agrega que él no conocía a ninguna de esas tres personas; que la diligencia la

realizó personalmente el sujeto jefe del Retén; no recuerda si fue en bicicleta o no, pues no tenían ningún carro en el cuartel, solamente había caballos; que los citados llegaron al cuartel de Carabineros alrededor de las 17.00 a 17.30 horas; posteriormente, alrededor de las 20 a 20.30 horas, cuando ya estaba oscuro, llegó una patrulla militar comandada por una persona a la que él ubicaba, pues había sido su instructor cuando hizo el servicio militar en Linares, el que venía acompañado de seis o siete conscriptos; añade que todas estas personas se bajaron, rodearon la entrada del cuartel y el vehículo e ingresó al interior del mismo el sujeto que venía a cargo de la tropa; allí conversó con el jefe del retén, conversación la cual él no escuchó, y que duró tres a cuatro minutos; añade que los citados se encontraban sentados en una banca en el patio del retén; que el sargento de ejército les pidió a los citados que se subieran al carro militar, partiendo éste con dirección a San Javier.

p) Declaración de Rosa Haydee Norambuena Sepúlveda, de fojas 195, quien expresa que el día 15 de septiembre de 1973, alrededor de las 16.00 horas, llegó hasta su casa un sujeto Jefe del Retén de Melozal, acompañado de un carabinero, los que le dijeron que su conviviente Vidal Riquelme Ibáñez, con quien tiene un hijo, debía concurrir a dicho retén; que a las 18,45 horas, al llegar Vidal, apenas éste se sentó a la mesa, porque quería comer, le dijo lo sucedido, respondiéndole que iría donde Alonso Campos para que lo llevara en camioneta y se fue; que al otro día habló con Alonso y este le dijo que si algo le pasaba, ellos podían en Linares ayudarlo y don Alejandro Campos, padre de Alonso, acudió también a consultar al retén; que este último actualmente se encuentra fallecido; recuerda, asimismo, que don Alejandro Campos y doña Laura, ambos fallecidos, le hicieron entrega de la suma de Eº 92.000 producto de remates de feria y que Vidal, añade, andaba con Eº 400.000, ya que trabajaba en la feria.

Añade que posteriormente por comentarios supieron que a Vidal lo había llevado una patrulla militar a San Javier, su tía Ema Sepúlveda Bustamante, también actualmente fallecida, vio un jeep militar, la camioneta de la Gobernación y otro vehículo de Carabineros, quienes llevaban a los detenidos Cesario Soto, Vidal Riquelme y Rubén Acevedo.

Agrega que en vista de que su marido no aparecía empezó a hacer las gestiones con un hermano de él, de nombre Tato

Riquelme, agrega que recorrieron alrededor de tres fundos, al lado del puente y orillas del río Loncomilla y en el último fundo, cuyo propietario desconoce, se encontró en las aguas a Cesario Soto, siendo sacado por Tato Riquelme con Jaime Becerra, más un ayudante del propio fundo el cual es botero, que lo dejaron en tierra fuera del río y ella le avisó a su señora.

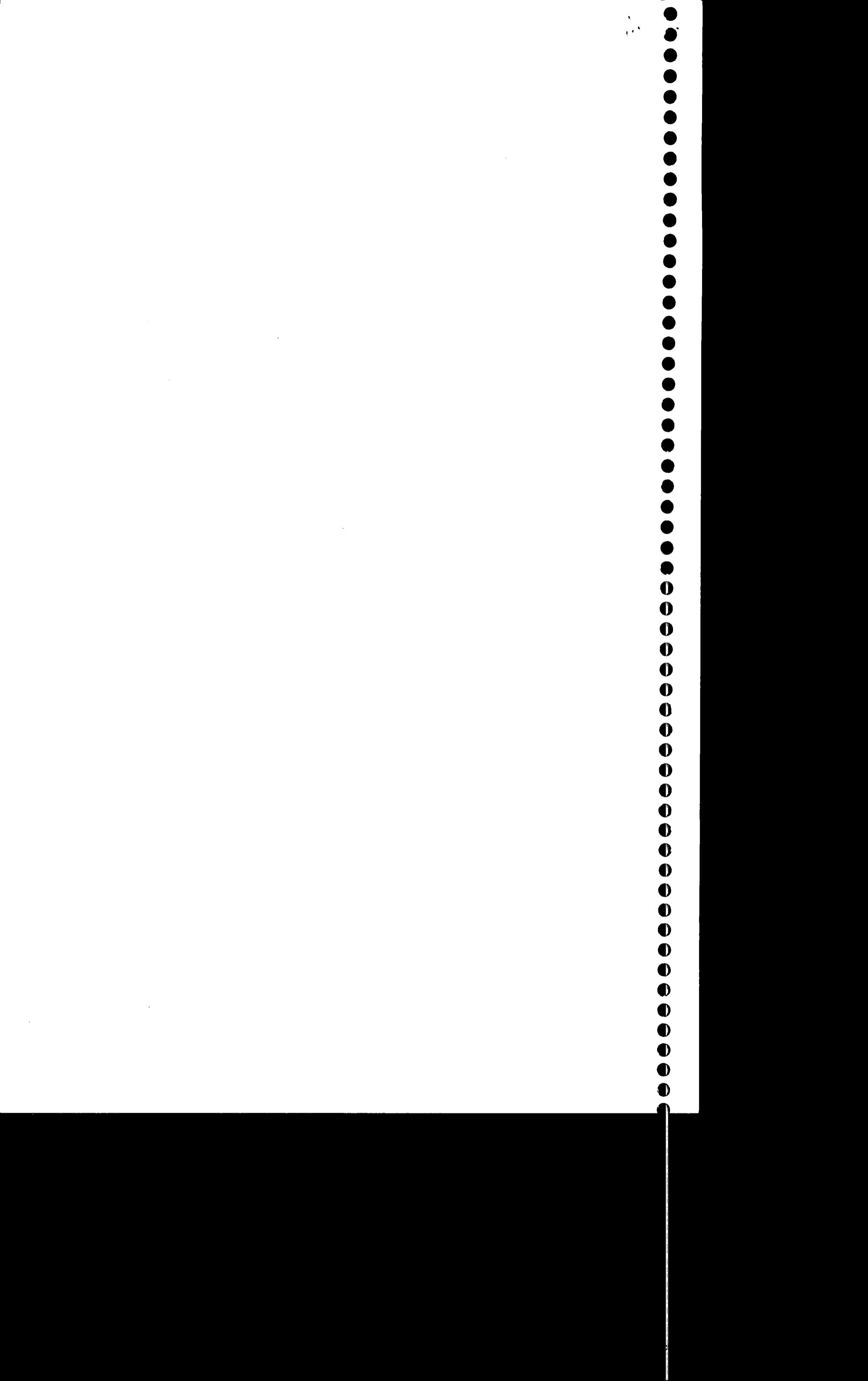
Que respecto a Gerardo Encina, su cuñado Tato Riquelme, también lo encontró en las aguas del río, su cuerpo todavía estaba sangrando, pero muerto, y como no tenía autorización ni permiso para sacarlo, el mismo lo empujó hacia adentro del propio río.

Por último, refiere, que desde que fue tomado detenido Vidal no ha vuelto a tener noticias de él ni por correspondencia, teléfono o correos o comentarios de vecinos o personas que hayan tenido conocimiento de este desaparecimiento.

q) Declaración ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de César Acevedo Acevedo, de fojas 196, quien señala que pone en conocimiento de la Comisión que su hijo Rubén Acevedo Gutiérrez, nacido el año 1951, trabajaba en el fundo de Melozal; que era dirigente del sindicato de campesinos y tenía dos hijos.

Que el día 15 de septiembre en la noche, cuando Rubén estaba comiendo, llegó a su domicilio un sujeto, carabinero, diciendo que éste tenía que ir al retén a hacer una declaración ya que había llegado una orden de San Javier para que declarara; añade que este individuo dijo que venía mandado por un cabo del Retén de Melozal; que Rubén fue al retén y quedó detenido; que esa misma noche llegaron tres jeep al Retén llevándose a su hijo detenido junto a Cesario Soto y otra persona de apellido Vidal. Que él junto a la madre fueron a San Javier donde familiares les dijeron que estaban muertos, porque habían tratado de rebelarse contra los militares y que como no sabían usar las armas habían arrancado y muerto en la huída.

Agrega que él fue al puente Loncomilla, sobre el río del mismo nombre, y lo encontró con sangre "como si hubiesen matado a varios corderos"; que comenzó la búsqueda de los cuerpos por el río con ayuda de los bomberos; que el cadáver fue encontrado con tres agujeros de balas y un tajo en la pierna. Añade el padre de la víctima que el dueño del fundo les ayudó con un vehículo y para el entierro.



r) Que a fojas 199 vuelta, presta declaración judicial César Antonio Acevedo, quien ratifica su declaración ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, agregando que al darse cuenta que no era cierta la versión que se daba respecto de la suerte corrida por su hijo Rubén Acevedo Gutiérrez, fue al puente sobre el río Loncomilla y vio que en el medio de éste había sangre, como también en la baranda; agrega que posteriormente pidió permiso al Jefe de Plaza para buscarlo, quien se la dio y con la ayuda de bomberos lo encontró en el río, bajo el puente al medio; comprobando que el cuerpo de su hijo presentaba tres tiros de arma de fuego en la espalda y un tajo en la pierna derecha.

Manifiesta que sospecha que el administrador del fundo de don Feliciano Abraham, llamado Alfonso Morales, "los metió" como simpatizantes del gobierno, ya que el día anterior estuvo un sujeto, jefe del Retén de Melozal, conversando horas en la oficina con Morales, este último actualmente muerto.

Agrega que también los militares trajeron a Vidal Riquelme y a Cesario Soto, quienes nunca más aparecieron; que buscando a Cesario Soto con un hombre rana, apareció Gerardo Encina, también muerto, pero como no estaban autorizados para sacar a Encina tuvieron que dejarlo allí.

rr) declaración de Arga Rosa Gutiérrez Paiva, de fojas 200 vuelta, quien señala que es la madre de la víctima Rubén Acevedo Gutiérrez, quien refiere que, según los dichos de su nuera María Muñoz Toledo, un carabinero fue a buscar a su hijo ya que lo necesitaban en el retén para declarar, ese día sábado no volvió a casa y su nuera fue a avisar que lo habían traído a San Javier los militares junto a Vidal Riquelme y Cesario Soto; que su esposo fue a San Javier el día Lunes y supo que los habían muerto, pidió permiso para buscarlo y lo encontró muerto en el río con tres balazos en la espalda y con un tajo en una pierna.

Señala que su cónyuge le contó que cuando buscaban a Cesario Soto con un hombre rana, él había visto a Gerardo Encina y como no tenían permiso para sacarlo, lo dejaron allí mismo.

s) Orden de investigar de fojas 203, debidamente diligenciada por la Policía de Investigaciones, consistente en pesquisas de acerca de la muerte de Rubén Antonio Acevedo Gutiérrez;



Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

acreditando la efectividad de la denuncia formulada por su padre César Antonio Acevedo Acevedo;

t) Dichos de Jaime Enrique Becerra Maureira, de fojas 227, quien expresa que conocía a Vidal Riquelme; que su hermano y su conviviente le pidieron, ya que tenían autorización, para ayudar a buscarlo en el río Loncomilla, sector Puente Nuevo; que lo buscaron como dos horas, de a pie, sin ningún resultado, todo ello en razón de que Vidal había sido detenido y trasladado a San Javier y por comentarios se decía que lo habían muerto los militares.

u) Declaración de Fidel Antonio Villalobos Yáñez, de fojas 227 vuelta, quien expresa que efectivamente a fines del mes de septiembre de 1973, su patrón Feliciano Abraham le pidió conjuntamente con el contador don Orlando Durán, quien trabajaba en la bodega San Juan que viniera a San Javier hasta el puente Loncomilla porque un empleado de aquél de nombre Cesario Soto estaba desaparecido y los dolientes le habían avisado que éste se encontraría por el río Loncomilla; añade que vinieron al lugar y nada encontraron, que luego fue mandado a buscar hasta Constitución hombres ranas para rastrear el río a fin de buscar el cuerpo, el que fue encontrado casi al llegar hasta las juntas del río Maule; cuando lo ubicaron, añade, ellos lo vieron cuando estaba fuera del agua, a la orilla del río en una urna, trasladándolo a San Javier a la morgue.

v) Oficio de sacerdote René Vío Valdivieso, de fojas 228, el que informa que en el libro de defunciones de la parroquia del Niño Jesús de Villa Alegre, propietaria del cementerio parroquial de esa ciudad, Nº 11, página 364, Nº de inscripción 1083, se halla inscrita la sepultación de Rubén Acevedo Gutiérrez, con fecha 22 de septiembre de 1973; habiendo fallecido el señor Acevedo el 16 de septiembre de 1973, a la "una", según reza la autorización de sepultación Nº 233, firmada por Avelina Guzmán Abarzúa, Registro Civil de San Javier, visada en Villa Alegre con fecha 22 de septiembre de 1973, por Dolores Fuentes, Registro Civil de Villa Alegre.

w) Dichos de Orlando de la Cruz Durán Morales, de fojas 230, quien manifiesta que a raíz del pronunciamiento militar se tomaron detenidas a dos personas que él conocía en Melozal, una de ellas era Cesario Soto y la otra Rubén Acevedo; añade que posteriormente se enteró por la esposa de Cesario Soto que éste estaría muerto con los otros y que ésta le pidió

al patrón don Feliciano Abraham la ayudara a buscar a su esposo; ante dicha petición Abraham le encomendó que les facilitara el vehículo y los acompañara, ya que según los afectados, ellos tenían miedo que los tomaran detenidos por buscar sin permiso o se les impidiera la búsqueda.

x) Declaración de Feliciano Abraham Bustamante de fojas 239, quien señala que, en fecha exacta que no recuerda, en el año 1973, llegó hasta su domicilio César Acevedo, manifestándole que su hijo había sido detenido por Carabineros, que había tenido conocimiento que había fallecido y que estaría en el río Loncomilla; que los familiares de la víctima había pedido permiso al Jefe de Plaza de San Javier para su búsqueda y habían sido autorizados; que entonces él les facilitó la camioneta y la bencina, informándosele que no habían tenido resultados positivos.

z) Atestado de Carlos Fernando Vera Mora, de fojas 265, quien refiere que en el año 1973, para el 11 de septiembre, él se desempeñaba como médico de Carabineros en la comisaría de San Javier; que ese día llegó como Jefe de Plaza un oficial de la Escuela de Artillería de Linares, sujeto del cual recuerda sólo su apellido; que en esos primeros días todos los oficiales se juntaban a comentar lo que pasaba y recuerda que en esas reuniones, informales, se decía lo que la gente comentaba y entre otras cosas se decían que habrían aparecido unas personas muertas en el río Loncomilla; sin que él haya dicho nada en forma directa al individuo Jefe de Plaza, relacionado con estas personas muertas que habrían aparecido en el río Loncomilla, lo cual no le consta.

aa) Oficio de 11 de noviembre de 1994, de fojas 257, del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que se señala que Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez, C. I. 2.717.283 – 0, no registra defunción en la base de datos;

bb) Certificado de defunción de Rubén Antonio Acevedo Gutiérrez, de fojas 308, Nº de inscripción 233, año 1973, nacido el 1º de agosto de 1951, fecha de defunción 16 de septiembre de 1973, hora: 1.00; lugar de defunción San Javier, Puente Nuevo, causa de la muerte rotura viscerales múltiples, herida a bala: homicidio.

cc) Ordenes de Investigar de fojas 322, 336, 354, y 386, debidamente diligenciadas por la Policía de Investigaciones de Chile, consistentes en pesquisas de los hechos

investigados, determinadamente, declaraciones e inspección por la policía de los lugares en que fueron detenidas las víctimas y posterior traslado de ellas a sectores del río Loncomilla;

dd) Acta de inspección personal del tribunal de fojas 506, en el sector de El Melozal, comuna de San Javier, en el camino vecinal que une El Melozal con San Javier, distante a unos 24 kilómetros de esta última ciudad, al lugar donde aún se conserva el inmueble que guarnecía el antiguo retén El Melozal; ubicada a en el costado oriente del camino rural, sector de parcelas, el que se encuentra sin uso, muy deteriorado, reconocido por los lugareños que no se quisieron identificar, y porque todavía existe un monolito construido con cemento, con el Escudo de Chile en cada uno de sus costados, el que sirvió de base o pedestal del hasta de la bandera del cuartel.

ee) Acta de inspección personal del tribunal, de fojas 507, al puente sobre el río Loncomilla, el que se encuentra a una distancia de 18 kilómetros desde la localidad de El Melozal y determina que esa fue la distancia que el día de los hechos, esto es, la noche del 15 de septiembre de 1973, cubrió la patrulla trasladando a los desafortunados campesinos desde el antiguo retén de Carabineros, donde se encontraban detenidos, hasta la superficie del puente que cruza el río Loncomilla.

ff) Declaración de Alberto Enrique Torres Aliaga de fojas 517, Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien además de ratificar el parte policial de fojas 351 de autos, que, refiere que se ubicó a una persona, la que interrogada policialmente acerca de los hechos materia de la investigación, específicamente de quien recibió la orden para fusilar a los detenidos, señaló que lo había ordenado otro individuo, superior jerárquico de él, el que le dio la orden al salir de la unidad de Carabineros en que la se encontraban en ese entonces apostados.

TERCERO: Que los elementos de prueba analizados en el motivo anterior, son constitutivos de declaraciones judiciales de testigos, inspecciones del tribunal, documentos públicos y privados peritajes, órdenes de investigar, pesquisas y presunciones, los que, apreciados conforme a las reglas de derecho, según el valor que a cada uno les corresponde, de

acuerdo con los artículos 459, 464, 473, 474, 475, 476, 477 y 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten dar por establecidos los siguientes hechos:

Después de producido el 11 de septiembre de 1973, el militar al que se le confirió por sus superiores la autoridad de tal y la Gobernación Civil de la ciudad de San Javier, en el ejercicio de ese mando, dio orden a Carabineros de detener a campesinos del sector de El Melozal, por la supuesta vinculación ideológica de éstos con el gobierno destituido, ello con el fin de producir un hecho grave que atemorizara al resto de la población civil, y, al mismo tiempo, evitar de esa forma cualquier peligro de resistencia en contra del nuevo gobierno.

Fue así que Carabineros del sector, determinadamente del retén de El Melozal, les comunicaron a los lugareños tal orden, por lo que, el día sábado 15 de septiembre de 1973, los requeridos, al saberse inocentes de cualquier hecho, y ante testigos, se presentaron voluntariamente al Retén de Carabineros de El Melozal, quedando detenidos en éste: Cesario del Carmen Soto González, de 70 años de edad a la época de su detención, campesino de la zona de El Melozal; Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez, de 45 años de edad a ese día, comerciante en feria de animales de la zona; y Rubén Acevedo Gutiérrez, joven de 22 años de edad en ese entonces, obrero agrícola de ese lugar.

Tales personas quedaron detenidas en dicho recinto de Carabineros sin que existiera orden de detención o prisión legal para ello.

Luego, en horas de la noche, dichos infortunados fueron retirados desde el Retén de Carabineros de El Melozal, por personal de Ejercito, comandado por un Sub Oficial, el que cumplía la orden de su superior; patrulla militar que se desplazaba en tres "jeeps"; enseguida, trasladándolos a una distancia de 16 kilómetros del Retén, determinadamente hasta el sector del puente "Loncomilla", que cruza el río del mismo nombre, los hicieron bajar de los móviles; y, no obstante la posición de garantes que los agentes del Estado tenían respecto de los desgraciados, se les disparó mientras

éstos se encontraban en el puente mismo, a la orden dada por el Sub Oficial de Ejército que los lideraba.

Así, esa noche, tales personas desaparecen, lográndose con posterioridad rescatar desde el cauce del río Loncomilla solamente los cuerpos sin vida de Cesario del Carmen Soto González y del joven Rubén Antonio Acevedo Gutiérrez, quienes presentaban heridas múltiples de bala.

CUARTO: Que estos hechos son constitutivos de los siguientes delitos:

- 1) De secuestro calificado, previsto y castigado en el artículo 141 inciso 1º y 4º del Código Penal, en la persona de Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez;
- 2) De homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 Nº 1, circunstancia primera del Código Penal, en la persona de Cesario del Carmen Soto González; y
- 3) De homicidio calificado, que contempla y sanciona el artículo 391 Nº 1, circunstancia primera, del mismo Código punitivo, en la persona de Rubén Antonio Acevedo Gutiérrez.

QUINTO: Que si bien la acusación y las adhesiones califican la acción en relación con el ofendido Cesario Soto González, como constitutiva del delito de secuestro calificado en su contra, enseguida, al coordinar los hechos con los tipos legales de ilicitud señalados en la ley, no es menos cierto que la acusación hizo una determinación general sobre tales hechos, en cuanto éstos afectaban a esta víctima, procediendo enseguida sobre el tipo penal a aplicar a su respecto; sin embargo, siendo en esta sentencia definitiva la oportunidad donde deben quedar debidamente calificados los hechos acreditados en la causa, nada impide calificar el delito en contra de Cesario del Carmen Soto González, como homicidio calificado.

SEXTO: Que, en efecto, la tesis del secuestro calificado de Cesario del Carmen Soto González, se basó en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que

señalaba que sus familiares le buscaron intensa e infructuosamente, el que se basó en la declaración singular de la cónyuge de éste María Jertrudis Soto Sepúlveda, según da cuenta el documento de fojas 46, quien lo identifica como Cesáreo Soto, y, según ella, los familiares buscaron su cuerpo por quince días pero no lo encontraron. Posteriormente, el año 1991, a fojas 158, declaró la señora María Gertrudis Soto Sepúlveda, a esa fecha con 85 años de edad, y se refiere a su marido como Cesáreo Soto Ordenes, aseverando que éste fue detenido por Carabineros días después del Golpe de Estado de 1973, y desde esa fecha no ha sabido más de él; agregando que no recuerda bien las cosas, por el tiempo transcurrido y, además, porque es operada de la cabeza.

SÉPTIMO: Que, no obstante, la identidad y la muerte de esta víctima por acción de terceros está suficientemente acreditada con los elementos de juicio reseñados en el considerando Segundo, y, en especial, con las afirmaciones que hace la Policía de Investigaciones de Chile, a fojas 152, donde se señala que el Organismo de Derechos Humanos de Linares, Vicaría de la Solidaridad, hizo llegar al oficial diligenciador un certificado de defunción de Cesario del Carmen Soto González, persona que falleció el 15 de septiembre de 1973, en el río Loncomilla a causa de herida a bala transfixiante toráxico, homicidio, persona que según este Organismo, se trata del cónyuge de la denunciante doña María Jertrudis Soto y no correspondería al nombre Cesáreo Soto Ordenes; unido al certificado de defunción de fojas 157, que efectivamente señala que el inscrito es Cesario del Carmen Soto González; que la fecha de defunción es el quince de septiembre de 1973, a las 21.00 horas, en el río Loncomilla y que la causa de su muerte es herida a bala transfixiante, torácica; y el atestado de Fidel Antonio Villalobos Yañez, de fojas 227 vuelta, quien expresa que su patrón don Feliciano Abraham le pidió que buscara a su empleado Cesario Soto, el que se encontraba desaparecido y los dolientes le habían avisado que este se encontraba por el río Loncomilla, que vinieron al lugar y nada encontraron por lo que su patrón lo mandó a buscar hasta Constitución hombres ranas para rastrear el río y buscar el cuerpo, el

que fue encontrado casi al llegar hasta las juntas del río Maule, cuando lo ubicaron, agrega, ellos vieron que estaba afuera del agua a la orilla del río en una urna y él lo trasladó a San Javier a la.morgue;

Los delitos establecidos son delitos de lesa humanidad.

OCTAVO: Que, atendidas las circunstancias o condiciones exteriores en que se materializaron estos delitos o elementos contextuales de éstos, entendido lo anterior como el marco de hecho subjetivo en que se desarrollaron las conductas criminales que las diferencian de los delitos comunes, determinan que se está en este caso en presencia de lo que la conciencia jurídica internacional ha dado en llamar crímenes de naturaleza de lesa humanidad.

NOVENO: Que, en efecto, tal razonamiento parte de la base que el Derecho Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es uno solo, por ser un fenómeno que abarca al Derecho en su totalidad, siendo recepcionado dicho Derecho Internacional de los Derechos Humanos por el Derecho Interno Nacional, tanto como Principio Internacional de los Derechos Humanos, como por los tratados internacionales actualmente vigentes suscritos por Chile.

En efecto, nuestro ordenamiento jurídico no excluye el procedimiento de incorporación de los Principios Generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o “ius cogens”, que pasan a formar parte del Derecho Interno por su calidad de tales, en tanto los Principios del Derecho Internacional tienen prevalencia sobre éste como categoría de norma de Derecho Internacional General, conforme al acervo dogmático y convencional universal y a la aceptación en la práctica judicial de los tribunales nacionales partícipes de la Organización de las Naciones Unidas, además de la de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a crímenes de lesa humanidad.

Además, los principios internacionales referidos, los convenios, pactos y tratados en que se reconocen los derechos humanos y las garantías a nivel de tribunales

nacionales, gozan de primacía constitucional, cuya consecuencia - conforme a una interpretación progresiva y finalista de la Constitución - es que prevalecen sobre la legislación interna, toda vez que se entiende que la prefieren perfeccionan y complementan. Siendo, por lo mismo, tal normativa invocable por todos los individuos, atendido el compromiso moral y jurídico del Estado ante la comunidad internacional, de respetarlos, promoverlos y garantizarlos.

DECIMO: Que, en efecto, el artículo 5º de la Constitución Política de la República establece la limitación de la soberanía, en tanto señala en esta materia que: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

Al mismo tiempo, la reforma constitucional de 1989, agregó a este inciso segundo del artículo 5º, una oración final que introduce en el derecho interno de manera expresa el mandato que señala: "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes."

En cuanto a la participación:

UNDECIMO: Que, a fojas 317, declaró el acusado Claudio Abdón Lecaros Carrasco, expresa que para el 11 de septiembre de 1973, aunque tenía el grado de Capitán, se desempeñaba en el cargo de Comandante de Grupo, de todos los conscriptos de la Escuela de Artillería de Linares y en la mañana de ese día, dentro de la planificación previa, se dispuso la distribución de este personal para las distintas ciudades que se habían previsto.

Que a partir de las 08.00 horas de ese día se despacharon agrupaciones a Santiago, Parral, Constitución, San Javier de Loncomilla y el personal quedó en la misma ciudad de Linares, cumpliendo todos la labor de vigilar.

Que él recibió instrucciones de parte del coronel Gabriel del Río, el cual lo destinó como Gobernador de la ciudad de San Javier, indicándosele que le habían sido asignados un conductor y dos conscriptos que se iban rotando. En relación a sus funciones como tal, se le hizo saber que debía controlar que los servicios públicos de San Javier funcionaran en forma normal, y como Gobernador dar todas las facilidades a los ciudadanos que requirieran orientación en cuanto a justicia, salud y apoyar en caso de siniestros, aportando los medios materiales necesarios.

En lo pertinente explica que no recibió ninguna instrucción acerca de operativos para detener personas, interrogarlas o resolver sobre sus destinos.

Que se trasladó hasta la Comisaría de San Javier que estaba a cargo del Mayor de Carabineros Rolando Rivera Tucca, donde se le proporcionó alojamiento y, luego dicho oficial lo acompañó a tomar posesión del cargo de Gobernador, el que fue entregado por su titular, quien era un profesor primario, al que autorizó para que se fuera a vivir con familiares a Rancagua.

Añade que a los pocos días de su llegada se presentó ante él el Mayor Rolando Rivera Tucca, el cual le solicitó que emitiera un Bando para que tres personas cuya identidad no recuerda, se presentasen a la brevedad al Retén de Carabineros de Melozal, Bando que fue difundido por la radio Centenario de San Javier. Ante esa petición se le informó que estas personas eran requeridas desde antes del 11 de septiembre por ser altamente conflictivas y agitadores políticos y que estaban de alguna forma vinculados con la toma de fondos; por esa razón, expresa, firmó el bando correspondiente con el objeto de que fueran traídos a la Comisaría de San Javier y posteriormente ser enviados a Linares.

Asevera que al día siguiente, primero, por información proporcionada por el mayor Rivera Tucca y posteriormente por el teniente Luis Campusano, tomó conocimiento que estas tres personas cuya detención se había ordenado,

mientras eran trasladados en una patrulla militar, habían tratado de huir y, por esa razón, les habían disparado.

Añade que él personalmente no hizo ninguna investigación, pero si y con la información entregada, emitió el segundo y último bando, mediante el cual informaba a la ciudadanía de lo que estaba aconteciendo, haciendo énfasis en que situaciones como éstas no podrían volver a repetirse. Esto porque, durante la tarde de ese mismo día, el coronel del Río lo llamó por teléfono para consultarle acerca de cómo habían ocurrido los hechos, respondiéndole acerca de los antecedentes que disponía; diciéndole el coronel del Río que ello no podía volver a repetirse.

Agrega que al día siguiente, en horas de la mañana, se presentaron dos grupos de familiares de las víctimas para solicitarle información respecto de los cuerpos de los fallecidos.

Expresa que como él había logrado informarse que los cuerpos habían sido lanzados al río Loncomilla, y que la patrulla estaba a cargo del sub oficial José Muñoz Pozo y su equipo estaba conformado tanto por militares como por funcionarios de Carabineros, les explicó entonces a los familiares que sus cuerpos habían sido arrojados al río Loncomilla.

Que los familiares, añade, le insinuaron si podían traer buzos de Constitución para la búsqueda y rastreo de las víctimas, a lo que accedió y les sugirió que hicieran la denuncia correspondiente en el juzgado. Es, más, agrega, cuando se constituyeron los buzos, les dijo que cumplieran a cabalidad su misión, y, en ningún caso, les dijo que si encontraban otros cuerpos los dejaran allí.

Asevera, que fue así como sacaron del río a una persona que no estaba baleada y no hubo ningún problema.

Sostiene que se enteró que dos de los cuerpos de estas personas habían sido retirados desde la morgue del hospital, con las autorizaciones del tribunal, por el propio director de apellido Morales, actualmente fallecido y que en

esa época era parte de la reserva de la Fuerza Aérea y que estos cuerpos habían sido encontrados por los buzos en el río Loncomilla.

DUODECIMO: Que, no obstante que el acusado Claudio Abdón Lecaros Carrasco, niega su participación en los delitos acreditados en autos, son suficientes para establecer su responsabilidad, como autor de ellos, además de los elementos de juicio reseñados en el considerando segundo de esta sentencia, con ocasión de los hechos delictivos, las imputaciones que provienen del acusado José Basilio Muñoz Pozo, el que en su declaración indagatoria de fojas 137, refiere que se desempeñaba en la Escuela de Artillería de Linares, como sargento primero de un grupo de conscriptos, que el 11 de septiembre de 1973, al presentarse a la unidad les avisaron que debían concurrir a la ciudad de San Javier y Villa Alegre, con una batería de soldados, equipo a cargo del cual estaba el señor gobernador don Claudio Lecaros Carrasco y como segundo en el mando el teniente de apellido Campusano, instalándose con el personal en la Comisaría de Carabineros de San Javier, y su misión era velar por la seguridad de la población y evitar actos terroristas.

Que días después recibió una orden para constituirse en el retén El Melozal, para los efectos de retirar unos detenidos, concurriendo con un grupo de doce personas, entre personal de Ejercito y de Carabineros, desplazándose en tres camionetas Land Rover.

Que en el Retén los recibió el Sargento Mella, al que conocía, a quien explicó que venía a retirar a los detenidos, respondiéndole Mella que había recibido instrucciones de entregarlos.

Que la instrucción de entregar a los detenidos en San Javier era la explicación pública, pero la verdad era que dada su peligrosidad había que eliminarlos; que, de este modo, poco antes del puente Loncomilla, aprovechando la oscuridad de la noche, ordenó detener a las patrullas, hicieron descender a los detenidos, se les puso de pie y

personalmente les hizo presente que se había recibido una orden superior que ordenaba su eliminación por constituir su vida un peligro para la seguridad del Estado; les hizo presente, si tenían alguna petición que formular, respondiendo éstos que no tenían nada que decir. Instalados de pie y a unos quince metros se apostaron el resto de los funcionarios que lo acompañaban y a la voz de fuego que impartió, todos dispararon, menos él porque era el jefe, cayendo desplomados los cuerpos al suelo.

Luego ordenó subir los cuerpos a las camionetas y precisamente en el Puente Loncomilla fueron arrojados al río; luego se informó que ellos habían sido eliminados al intentar huir desde la patrulla militar en que se movilizaban, aplicándoseles la ley de fuga, lo que informó posteriormente al señor Gobernador, quien debió estar en conocimiento con antelación del desenlace de estos hechos.

Precisando el acusado Muñoz Pozo, en su declaración extrajudicial a la Policía de Investigaciones, a fojas 353, que la orden se la dio el capitán Claudio Lecaros, quien le dijo que se trataba de personas peligrosas que perpetraban actos terroristas y que representaban un peligro para la patria, por lo que tenían que ser eliminadas, ratificando lo aseverado en el careo con el acusado Claudio Abdón Lecaros Carrasco, de fojas 509, al ratificar los dichos prestados ante el tribunal y los prestados a la Policía de Investigaciones, a fojas 352 y siguientes, en cuanto a señalar quien le dio la orden de fusilar a los detenidos, es la persona con quien se le carea, la cual se la dio a la salida de la ciudad de San Javier, a la salida de la Comisaría de Carabineros, donde estaban apostados.

Que a todo lo anterior debe unirse, además, la imputación que afecta al acusado Claudio Abdón Lecaros Carrasco, que proviene de los dichos del acusado Omar Antonio Mella Lillo, en cuanto refiere a fojas 518, que recuerda perfectamente que recibió la orden de parte del capitán Lecaros, en forma telefónica, la que consistía en la citación de Vidal Riquelme, Cesareo Soto y Rubén Acevedo, con el propósito de ser entrevistados por personal militar, y al

tratar de consultarle información sobre el motivo de la citación de estas tres personas, lo increpó, replicándole duramente, haciéndole presente que se atuviera a dar cumplimiento a lo ordenado, porque de lo contrario él podía adoptar medidas disciplinarias contenidas en el Código de Justicia Militar.

DECIMO TERCERO. Que, en consecuencia, conforme a lo razonado y concluido en los motivos anteriores, de acuerdo con los múltiples elementos probatorios existentes en autos al efecto, se encuentra legalmente acreditada la responsabilidad penal del procesado Claudio Abdón Lecaros Carrasco, en calidad de autor de los delitos descritos en el motivo Cuarto de este fallo.

DECIMO CUARTO: Que José Basilio Muñoz Pozo, en su declaración de fojas 137, y careo de fojas 509, reconoce que para el 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba en la Escuela de Artillería de Linares, como sargento primero instructor de un grupo de conscriptos, cuyo número estima alcanzaba a ciento veinte personas.

Que al presentarse a las 08.00 horas de ese día, les avisaron que debían concurrir a la ciudad de San Javier y Villa Alegre con una batería de soldados; equipo a cargo del cual estaba el señor Gobernador don Claudio Lecaros Carrasco y como segundo en el mando, el teniente de apellido Campusano.

Que llegaron a la Comisaría de Carabineros de San Javier instalándose todo el personal militar, cuya misión era velar por la seguridad de la población y evitar actos terroristas.

En su caso particular se le asignó la función logística y no operativa, preocupándose de lo concerniente a la lavandería, racionamiento y alimentación.

Recuerda si que pocos días después recibió una orden para constituirse en el retén El Melozal, para los efectos de retirar unos detenidos, concurriendo junto a un grupo de aproximadamente doce personas, entre ellos de Ejército y de Carabineros; que se desplazaban en tres vehículos marca Land Rover, especie de camiones pero más pequeños; que llegaron al retén estima un poco después de la medianoche y allí lo recibió el sargento Mella, a quien conocía desde antes porque habían hecho el servicio

militar juntos en la Escuela de Artillería. Le explicó que venía a retirar a los detenidos y Mella le respondió que había recibido instrucciones de entregarlos.

Añade que habían recibido la instrucción de entregarlos en la Comisaría de San Javier, pero en realidad esta era la explicación pública; la verdad era que dada la peligrosidad había que eliminarlos; fue así como poco antes de llegar al puente Loncomilla, sitio que no puede precisar por ser un lugar desconocido para él, aprovechando la oscuridad de la noche, ordenó detener a las patrullas; que hicieron descender a los detenidos, se les puso de pie y personalmente les hizo presente que se había recibido una orden superior que ordenaba su eliminación por constituir su vida un peligro para la seguridad del Estado. Les dijo a los detenidos si tenían una petición que formular, expresando éstos que no tenían nada que decir. Luego instalados de pie y a unos quince metros se apostaron el resto de los funcionarios que lo acompañaban y a la voz de fuego que impartió, todos dispararon, menos él por ser el jefe, cayendo desplomados los cuerpos de los detenidos al suelo.

Luego ordenó subir los cuerpos a las camionetas y, precisamente en el Puente Loncomilla, fueron arrojados al río; informándose posteriormente que ellos habían sido eliminados al intentar huir desde la patrulla militar en que se movilizaban, aplicándoseles la ley de fuga, lo que se informó posteriormente al señor Gobernador, quien debió estar en conocimiento con antelación del desenlace de estos hechos.

Que por estos hechos prestó declaración en un tribunal de San Javier, pero este testimonio refleja la realidad de lo que ocurrió.

Asevera que la realidad política y social de la época, además de la verticalidad del mando, no permitía desobedecer ninguna orden cualquiera que fuera ésta, pues ponía en riesgo a su persona y a su familia.

A fojas 509, en el careo con el acusado Claudio Abdón Lecaros Carrasco, señala que éste es quien le dio la orden de fusilar a los detenidos, orden dada al salir de la ciudad de San Javier, a la salida de la Comisaría de Carabineros donde estaban apostados; señalando, además, que

Lecaros le dijo: "estos tienen que desaparecer", refiriéndose a los detenidos.

DECIMO QUINTO: Que la declaración anterior del acusado Muñoz Pozo es constitutiva de un reconocimiento de responsabilidad de hechos propios, confesando su participación en calidad de autor de los hechos punibles; sin embargo, añadió en ella el que había obrado bajo una coacción insuperable, lo que justifica su conducta, ante lo cual no tuvo alternativa para actuar de otra forma, lo que plantea el problema de la divisibilidad o indivisibilidad de dicha confesión.

DECIMO SEXTO: Que, en efecto, la versión que da el procesado Muñoz Pozo de los sucesos es haber actuado por miedo.

DECIMO SEPTIMO Que el miedo, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es "la perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o daño real o imaginario"; "recelo o aprensión que uno tiene de que le suceda una cosa contraria a lo que se desea".

La acepción de Derecho del Diccionario refiere que miedo insuperable es: "El que, imponiéndose a la voluntad de uno, con amenaza de un mal igual o mayor, le impulsa a ejecutar un delito; es circunstancia eximente de responsabilidad criminal".

La doctrina actual, señala que: "todas las causas de inculpabilidad son supuestos en los que no puede exigírsele al autor una conducta conforme a derecho, sea porque no puede exigírsele la comprensión de la antijuricidad, sea porque pese a esa comprensión no podía exigírsele la adecuación de su conducta a la misma." (Eugenio Raul Zaffaroni. Manual de Derecho Penal, parte general, tomo I, editorial Ediar. Año 2003, página 555).

DECIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, de acuerdo a la doctrina, en la especie, se estaría en el caso en que la comprensión de la antijuricidad es jurídicamente exigible, pero, no obstante, no hay exigibilidad de una conducta

diferente y adecuada al derecho por el empleo de la coacción.

Desde el punto de vista de la amenaza o coacción en relación a la conducta delictiva desplegada, se trataría según ella de un estado de necesidad exculpante, el que se da cuando entran en colisión males, o evitándose uno de mayor entidad que el que se causa. (Obra citada anteriormente, página 557).

DECIMO NOVENO: Que, en el Derecho Penal chileno la inexigibilidad de otra conducta por la situación reductora de la autodeterminación a través del miedo, se considera en el artículo 10 Nº 9 del Código Penal que señala que: "están exentos de responsabilidad criminal: Nº 9, El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable."

El término insuperable se ha entendido como "aquellos superior a la exigencia media de soportar males y peligros" (Francisco Muñoz Conde, Derecho Penal. Parte General, Tomo I, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1993, página 410. Cita en fallo de 12 de diciembre de 2002. Corte Suprema de Justicia de Colombia, Revista de Derecho Penal Contemporáneo, Nº 3, editorial Legis Colombia, año 2003).

VIGESIMO: Que, en la especie, en el caso concreto, la coacción por el miedo que refiere el procesado José Muñoz Pozo, impuesto por la orden de su superior capitán Claudio Lecaros Carrasco, que se resolvió con la comisión efectiva de los hechos delictivos en contra de las víctimas, no puede estimarse que haya sido insuperable, como lo exige la norma citada, esto es, que no le haya dejado otra posibilidad de actuar como lo hizo, considerando que si bien se trató de una orden en el ámbito militar, la experiencia profesional y grado de Muñoz Pozo, reconocida en autos por el propio procesado Lecaros, a fojas 317 y siguientes, quien señala que lo conoció en febrero de 1962, fecha en la cual Muñoz Pozo era instructor de conscriptos de la Escuela de Artillería de San Javier, desempeñándose a la fecha de los sucesos del 11

de septiembre de 1973, en San Javier de Loncomilla, en funciones logísticas y operativas que se le encomendaban, determinan que Muñoz Pozo, pudo pedir instrucciones y especificaciones que permitiera con éxito hacer desistir a Lecaros del propósito delictivo que perseguía por medio de su participación, lo que está acorde, además, con la forma en que se sucedieron los hechos, según se ha analizado con ocasión de los elementos de prueba acreditados en el proceso, que verifican la manera en que se consumaron los delitos.

VIGESIMO PRIMERO: Que el acusado Omar Antonio Mella Lillo, en su declaración indagatoria de fojas 142, señala que el día 11 de septiembre de 1973, se encontraba de servicio en el Retén de Carabineros de El Melozal, del que era jefe desde el año 1972 y tiene la certeza que ese mismo día se emitió un bando militar en que se comunicaba que a partir de ese momento quedaban subordinados al Jefe de Plaza de la ciudad el capitán de ejército Claudio Lecaros Carrasco, el que tomó posesión del cargo instalándose en la propia Comisaría de San Javier, lugar desde que impartía las instrucciones a las otras unidades.

Agrega que su superior era el mayor Rolando Rivera Tucas, el que ejerció el cargo de Comisario de la Comisaría de San Javier, el que también quedó bajo las órdenes del oficial Lecaros.

Señala que en los días siguientes, a mediodía recibió un llamado telefónico del Jefe de Plaza capitán Claudio Lecaros, quien expresamente le ordenó que notificara a tres personas campesinas del lugar, que correspondían a Vidal Riquelme Ibáñez; Cesáreo Soto González y Rubén Acevedo Gutiérrez, los que debían presentarse en el Retén porque en horas de la tarde serían entrevistados por personal militar. Expresa que trató de requerir información por tal medida, pero él le replicó que se limitara a cumplir la orden y, de ese modo, no le quedó más alternativa que notificar a los requeridos; agrega que recuerda haber personalmente concurrido a casa de uno de ellos, Cesareo Soto, que era el de más edad, a quien le dijo que debía presentarse en el Retén, transmitiéndole la orden del Jefe de Plaza en el sentido de que sería entrevistado por

militares: manifiesta que dicha persona concurrió al Retén más tarde y, respecto de los otros dos requeridos, no recuerda con quien los mandó a citar o si bien también él personalmente los notificó; pero en definitiva las tres personas llegaron voluntariamente a la unidad policial.

Sostiene el acusado Mella Lillo que es posible que dichas tres personas hayan sido pasadas al calabozo, toda vez que se desconocían los cargos que se les imputaban y él tenía orden de retenerlos en tanto se hicieran presentes los funcionarios militares; expresa que es posible que Vidal haya llegado acompañado por una persona en un vehículo, pero no recuerda más detalles; pero si que se le consultó por parte de las personas retenidas cual era su situación y porqué estaban detenidas, pero que no supo satisfacer sus dudas por la nula información que él tenía.

Añade que Vidal le manifestó su deseo de hacer entrega de algunas especies personales mientras permanecía en esa situación; vagamente también recuerda la visita de una persona mayor, la que podría ser de apellido Campos, el cual concurrió a conversar con él para que le aclarara la situación de Vidal, respondiéndole que no tenía ningún antecedente, salvo la orden impartida por el Jefe de Plaza, además de haberle permitido una entrevista con Vidal, momento que es probable que éste le haya entregado algunas de sus pertenencias.

Sostiene que dichas tres personas eran campesinos del sector, de buen vivir y que, seguramente, por lo mismo, se veían tranquilos y confiados.

Asevera, además, que en lo que a él se refiere, nunca pudo imaginar que esta retención que se le había ordenado iba a tener el desenlace que el tribunal conoce; en todo caso, asegura, que en el Retén ninguno de ellos fue objeto de torturas o interrogatorios.

Explica, asimismo, que a esos de las 20.00 a 21 horas, sin poder precisar, pero estaba muy oscuro y encontrándose él en su casa que estaba al lado del Retén, se hizo presente una patrulla militar que se movilizaba en dos o tres vehículos que le parecen eran unos jeeps; haciéndose él presente de inmediato en el Retén.

Asevera que de uno de los vehículos se bajó un funcionario de graduación con tenida de campaña, el que lo saludó y sin identificarse le dijo, soy el jefe de la patrulla y vengo por

las personas que el Capitán Lecaros ordenó notificar. Añade que presentó a dicho jefe de la patrulla a las personas que estaban detenidas, indicándole que él se encargaría de ellos y las subió al vehículo.

Expresa que al momento que entregó a los requeridos le pidió al funcionario que se identificara y firmara el libro de guardia para que quedara la constancia de todo lo obrado a partir de la orden del capitán Lecaros, respondiéndole aquél que dejara constancia el mismo de que las personas eran llevadas por una patrulla militar, negándose en todo momento a dar su nombre y a firmar el libro correspondiente; no obstante, enfatiza el acusado Mella Lillo, él levantó un acta y dejó la constancia respectiva.

Señala que al día siguiente, en horas de la mañana y a través de un bando que se difundió por la radio Centenario de San Javier, tomó conocimiento que las personas a quienes él había notificado y retenido por el Jefe de Plaza, habían sido eliminadas por haberse rebelado contra las fuerzas, aplicándoseles la ley de fuga.

Manifiesta que no recuerda a familiares de estas personas que hayan concurrido a requerir información y, en su caso particular, estando subordinado y atendidas las condiciones políticas y sociales de la época y, además, de su condición de subordinado, no estaba en situación de representar este hecho ni menos investigarlo.

Expresa que por rumores de personas del sector supo que las víctimas luego de ser eliminadas por el suboficial Muñoz Pozo, habían sido lanzadas al río Loncomilla y de allí solo lograron recuperar dos cuerpos, estimando que el responsable de estos hechos en dicho suboficial de ejercito de apellido Muñoz, quien retiró a estas personas del retén y se encontraban bajo su custodia cuando fueron eliminadas; y, si es así, está éste en condiciones de decir quien le impartió dicha orden.

Manifiesta que no tiene más antecedentes que aportar y que no sabe cual fue el motivo de estos hechos, atendido a que él ni siquiera sabía de las militancias de las víctimas o de sus ideas contrarias al gobierno del general Pinochet y si hubiere sido así eran personas tranquilas que no representaban ningún peligro y por ende, no merecían lo que en definitiva se les hizo.

VIGESIMO SEGUNDO: Que a fin de precisar la responsabilidad que de acuerdo con el mérito el proceso le ha podido corresponder a Omar Antonio Mella Lillo, en el secuestro de Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez y en los homicidios calificados de Cesario Soto González y de Rubén Antonio Acevedo Gutiérrez, resulta necesario señalar que dicho acusado, tal como se ha analizado en el motivo anterior, ha negado haber intervenido en conjunto con los otros acusados con conocimiento y voluntad de contribuir para la realización de dichos hechos punibles, concretándose su acción a dar cumplimiento a la orden que le impartió telefónicamente el en ese entonces oficial de ejercito y Jefe de Plaza de San Javier, esto es, el acusado Claudio Lecaros Carrasco de ubicar a las víctimas, las que, al ser requeridas por él se presentaron voluntariamente al Retén de Carabineros del cual era jefe, dejándolas detenidas, procediendo luego a entregarlas al acusado José Basilio Muñoz Pozo, cuando éste, al mando de una patrulla, en jeeps militares, le ordenó tal entrega por orden de Lecaros.

VIGESIMO TERCERO: Que las pruebas allegadas al proceso, las que se han analizado latamente en los fundamentos anteriores, bien pueden modificar la situación jurídica que afecta al procesado Mella Lillo, por cuanto, si bien se halla claramente establecido que éste si actuó vinculado con los otros dos autores de los delitos respecto a la detención de los ofendidos, no existe prueba suficiente que determine más allá de toda duda razonable, que su actuar se halle vinculado a las infracciones penales concretas ideadas por los responsables, teniendo en cuenta para ello las circunstancias y modalidades de cómo se cometieron los hechos punibles, en especial, en cuanto éstos se califican como delitos de lesa humanidad.

VIGESIMO CUARTO: Que, en efecto, considerando los elementos de contexto que deben darse en esta categoría de crímenes, los cuales se estructuran en base a las circunstancias o condiciones exteriores, lo que hace que las conductas pasen de crímenes comunes a delitos de la naturaleza de lesa humanidad, atendiendo la especial naturaleza de los hechos, la coparticipación criminosa

siempre deberá estar dada en que las distintas acciones de los copartícipes deben converger hacia las mismas figuras delictivas, además de conocer los agentes del propósito de perpetrar crímenes en contra de la humanidad.

VIGESIMO QUINTO: Que, de este modo, la sola existencia de la acción física del acusado Mella Lillo de haber cumplido la orden del acusado Lecaros Carrasco de detener a las tres víctimas y luego hacer entrega de éstas al acusado Muñoz Pozo, sin que haya pruebas suficientes para concluir que sabía que colaboraba conjuntamente con éstos, para la realización de los delitos establecidos en autos, determinan que deberá ser absuelto de la acusación que en contra de él se ha pronunciado en esta causa.

Lo anterior hace innecesario referirse a las alegaciones que en este sentido hace la defensa del acusado Mella Lillo al contestar la acusación y adhesión del querellante.

CONTESTACIONES DE LAS DEFENSAS.

VIGESIMO SEXTO: Que las defensas de los acusados Claudio Abdón Lecaros Carrasco y José Basilio Muñoz Pozo, por el primer otrosí y segundo otrosí, de sus escritos de fojas 783 y 763, respectivamente, opusieron como alegaciones de fondo la amnistía y la prescripción de la acción penal, de conformidad al artículo 434 del Código de Procedimiento Penal, al haberse rechazado como excepciones de previo y especial pronunciamiento, por resolución de 10 de noviembre de dos mil cuatro, escrita a fojas 847 y siguientes.

En tanto, la defensa del acusado Omar Antonio Mella Lillo, al contestar la acusación y adhesión, a lo principal de fojas 806, derechamente solicitó la aplicación de la ley de amnistía y la prescripción, al haber acaecido los hechos el 15 de septiembre de 1973, por lo que, sostiene: "por muy aberrante que resulte, se encontraría actualmente prescrito" el homicidio calificado de Rubén Antonio Acevedo Gutiérrez.

Las tres defensas argumentan que es procedente y corresponde dar aplicación a la amnistía consagrada en el Decreto ley 2.191, de 1978, en relación con el artículo 93 número 3 del Código Penal, por cuanto, la amnistía es una institución cuya naturaleza es tal que, en opinión de la doctrina y de los fallos de la Excmo. Corte Suprema, no sólo extingue la pena señalada por la ley al delito de que se trata, sino que del mismo modo hacer perder toda eficacia a la acción penal atinente, dejando al autor de los hechos originalmente ilícitos en la condición jurídica de quien no ha delinquido; se expresa que es en aras de la tranquilidad social, que ciertos hechos antijurídicos experimentan por voluntad del legislador una revalorización que le hace perder su índole delictuosa, y ese es precisamente el efecto que le asignó la Comisión redactora del Código Penal en su oportunidad, al decir, refiriéndose al delito y al delincuente: que ella "deja a su autor en la misma situación en que estaría si no se hubiera cometido".

Añaden que el artículo 60, número 16 de la Constitución Política de la República, entrega al legislador la facultad de otorgar por ley la amnistía, señalando que son materia de ley las que conceden indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia.

En este caso, argumentan, es la propia Carta Fundamental la que faculta al legislador para conceder amnistía por ley, la que naturalmente producirán los efectos que la propia norma y la doctrina dan a tal forma de perdón por determinados ilícitos penales.

Se concluye que la Constitución actual, al igual que las anteriores, otorgó expresamente al poder legislativo la facultad privativa de dictar leyes de amnistía y así fue que precisamente en uso de esta facultad constitucional, se dictó el decreto ley 2.191, de 1978, con sus consiguientes efectos penales y procesales.

Se manifiesta que siendo la amnistía una causal objetiva de extinción de responsabilidad criminal, en consecuencia,

sus efectos se producen de pleno derecho a partir del momento establecido por la ley, sin que puedan ser rehusados por sus beneficiarios, pues se trata de leyes de derecho público, de tal forma que una vez verificada su procedencia, deben los jueces proceder a declararlas.

En cuanto a la prescripción, señalan que en atención a lo dispuesto en el artículo 93, número 6 y 94 del Código Penal que establece como período máximo de prescripción de la acción penal un plazo de 15 años, es procedente y debe aplicarse el instituto de la prescripción a los hechos de autos.

Se agrega que el artículo 95 del Código Penal establece que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiesen cometido los presuntos delitos y, considerando el hecho que los sucesos investigados transcurren el 15 de septiembre de 1973, más de treinta años, teniendo en consideración que los hechos investigados no pueden tipificarse como secuestro y mucho menos que dicho secuestro continuaría hasta el presente en ejecución, ha prescrito asimismo la responsabilidad penal, por aplicación del artículo 93 número 6 del Código Penal, que expresamente lo dispone.

En subsidio de lo anterior, las defensas de los procesados José Basilio Muñoz Pozo y de Claudio Lecaros Carrasco solicitaron en sus respectivas contestaciones, que se recalifique la figura utilizada de secuestro a detención ilegal de las víctimas, por cuanto, a juicio de éstas, consta la calidad de funcionario público como Sargento Primero del Ejército de Chile que investía el primero, Gobernador de San Javier y oficial del Ejercito de Chile, del segundo, en la fecha en que ocurrieron los hechos investigados.

Al efecto, señalan que en virtud al principio de la especialidad, habría de estimarse que se cometió el delito de detención ilegal o arbitraria, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, en cuanto que la calidad de sujeto activo del secuestro debe ser un particular o un empleado público que no obra en calidad de tal, lo que no sucede en los hechos investigados.

Esas mismas defensas, en subsidio de la absolución pedida, invocan las circunstancias atenuantes de sus irreprochables conductas anteriores, prevista en el artículo 11 N° 6, del Código Penal, y, N° 1, del mismo artículo, para el evento que se estime incompleta la circunstancia eximente de responsabilidad criminal establecida en el artículo 10 N° 10 de ese mismo Código.

También en subsidio solicitan la aplicación de los artículos 67 del Código Penal, esto es, la rebaja en uno o más grados de la pena establecida por el delito. Y la del artículo 68 bis de este Código, de considerarse que a sus representados les favorece una de las circunstancias atenuantes de las invocadas.

En cuanto a las alegaciones de prescripción y amnistía.

VIGESIMO SEPTIMO: Que los fundamentos de la prescripción de las acciones penales son el transcurso del tiempo que hace inútil la pena, y además, la inactividad del Estado en la persecutibilidad de los delitos que no puede afectar a los hechos.

En cuanto al modo de computar el término en que opera la prescripción de las acciones, éste empezará a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, según el artículo 95 del Código Penal.

VIGESIMO OCTAVO: Que sin duda por tiempo de comisión del delito, se entiende el tiempo en que se realizó la acción delictiva, por lo que, en lo que dice relación con el delito de secuestro calificado en la persona de Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez, procede rechazar tal defensa opuesta, pues, “en cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción”. (Alfredo Etcheberry “Derecho Penal. Editora Nacional Gabriela Mistral, tomo III, página 254); delito el anterior que se ha establecido por los medios de prueba legal, calificado por el tiempo que se ha prolongado,

persistiendo la acción más allá del término que regla el artículo 141, resultando un grave daño para la persona afectada y sus intereses, puesto que, hasta hoy en día se desconoce el paradero de Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez, por lo que aparece claro que éste no ha cesado de cometerse para los efectos de iniciar el cómputo de la prescripción de las acciones como impedimento de perseguidabilidad del delito.

VIGESIMO NOVENO: Que, en cuanto se señala que los delitos establecidos en autos están amparados por la Ley de Amnistía, contenida en el Decreto Ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978, ley actualmente vigente, en tanto ésta en el artículo 1º de la misma dispone: "Concédense amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia del Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentran actualmente sometidas a proceso o condenadas", debe tenerse en consideración que, en los delitos investigados en autos, actuaron agentes del Estado, cuyas conductas estuvieron motivadas por razones de persecución política.

Tales hechos delictivos formaron parte de un ataque generalizado y sistemático en contra de la población civil, de la cual formaban parte las víctimas, en su calidad de habitantes de un sector campesino del territorio nacional.

TRIGESIMO: Que, en consecuencia, los elementos de prueba que determinan la existencia de los delitos establecidos en autos, esto es, el de secuestro calificado en la persona de Vidal del Carmen Riquelme y de homicidios calificados de Cesario Soto González y de Rubén Acevedo Gutiérrez, establecen además que estos hechos delictivos se han dado en un contexto tal que permiten denominarlos crímenes de lesa humanidad.

TRIGESIMO PRIMERO: Que la penalización de esta clase de conductas se da en la conciencia jurídica universal, luego de verse enfrentada ésta a la necesidad de

sancionar los hechos atroces conocidos con ocasión del proyecto y ejecución del plan de exterminar al pueblo judío.

Es por eso que al término de la Segunda Guerra Mundial, las potencias aliadas recurrieron al instrumental jurídico penal internacional, que, como construcción histórica – cultural de la humanidad, permitiera dar cuenta de lo sucedido en términos de justicia.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que, así, la obligatoriedad en Chile del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos que se crea desde esa época, con todas las consecuencias que ello implica, está dada en cuanto el artículo 5º de la Constitución Política de la República, al establecer las Bases de la Institucionalidad, incorporó expresamente como principio o valor fundamental que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales de la persona humana” (artículo 5º inciso segundo); y tal inspiración propia del constitucionalismo actual la garantiza ese mismo inciso segundo de tal disposición al preceptuar que: “es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

TRIGESIMO TERCERO: Que de ello se colige en forma inequívoca, que los tribunales nacionales pueden perseguir la responsabilidad individual derivada de los crímenes contra la paz, que consisten en desatar conflictos armados en violación a los tratados internacionales – Carta de las Naciones Unidas -, crímenes de guerra, violando las normas de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, o sus Protocolos Adicionales – I y II respectivamente – sobre conflictos internacionales y no internacionales; y crímenes de lesa humanidad, tales como el genocidio, la desaparición forzada de personas, terrorismo, la tortura y violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

TRIGESIMO CUARTO: Que, debe tenerse presente, en relación con lo anteriormente señalado, que la concreción de tipos penales por conductas lesivas en contra de la

humanidad se gestan del literal c) del artículo 6º del "Estatuto del Tribunal de Nüremberg, que define como crimen contra la humanidad:

A saber, asesinato, exterminio, la sumisión a esclavitud, la deportación, y cualquier otros actos-inhumanos cometidos contra la población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del tribunal, ya sea en violación o no del derecho interno del país donde han sido perpetrados".

TRIGESIMO QUINTO: Que, luego, la obligación de aplicar e interpretar de las leyes penales en ese marco, surge también de los mismos tratados internacionales, entre ellos, de la norma del artículo 1º Común de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados Partes de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario, norma que nos envía directamente a los Principios Generales del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos.

TRIGESIMO SEXTO: Que, por el mismo orden de cosas, la Excelentísima Corte Suprema ha reconocido la afectación para nuestro Derecho Penal de los Principios de Derecho Internacional referidos, determinadamente, en cuanto a la naturaleza de delitos contra la humanidad.

TRIGESIMO OCTAVO: Que, en efecto, "en Extradición de Guillermo Vilca la Corte Suprema declara que, a falta de tratado y de conformidad con los principios de derecho internacional, procede pedir al Perú la extradición de un reo acusado de homicidio, "delito grave contra la humanidad y que compromete el orden y la tranquilidad social". Similar punto de vista sostiene en Extradición de Manuel Jesús Huerta, donde se decide que procede solicitar de Argentina la extradición de un ciudadano chileno condenado por violación, "porque se trata de un delito contra el orden de las familias y la moralidad pública que todos los pueblos tienen interés en castigar". Ambos casos son de 1929. Con anterioridad la Corte Suprema había fallado en Extradición de José Colombi y Otros que no procede pedir a Cuba la

extradicación de dos procesados por los delitos de estafa y falsificación, ya que, según los principios del derecho internacional, a falta de tratado solamente procede solicitar la entrega de los reos que se han hecho culpables de delitos contra la humanidad y que causan alarma a la tranquilidad social, y en Extradición de Pantaleón Gómez y Otros, que es improcedente solicitar a la República Argentina la extradición de un reo procesado por estafa, ya que según los principios del derecho internacional procede la extradición "por los delitos contra la humanidad o que atentan contra la tranquilidad social", entre los cuales no se encuentra la estafa (además, se agrega, se trataría de un simple delito y no de un crimen sancionado con penal corporal). Los dos casos datan de 1928." (Alfredo Etcheberry. El Derecho Penal En la Jurisprudencia. Tomo I, parte general, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la segunda edición año 2002, Páginas 38 y 39).-

TRIGESIMO NOVENO: Que, de este modo, en cuanto a la obligatoriedad de las normas respecto a la imprescriptibilidad y no aplicación de leyes de amnistía como Principio General del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos, reconocido por la Constitución en la forma que se ha señalado en los fundamentos anteriores, aparece tangible para los Estados Partes de las Naciones Unidas por la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, la que en su preámbulo señala que los Estados Partes en la presente Convención, recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre extradición y el castigo de los criminales de guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma Los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y por el fallo de este Tribunal, las resoluciones 2184 (XXI) de 112 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, que han condenado expresamente como crímenes contra la

humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona por una parte, y la política de apartheid, por otra; observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se han previsto limitación en el tiempo; y advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativa a la prescripción de posdelitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes; convienen en lo siguiente:

Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempote de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aún si éhos actos no constituyen una violación para el derecho interno del país donde fueron cometidos.

CUADRAGÉSIMO: Que, el instrumento anterior no ha sido ratificado por Chile, sin embargo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en cuyo contexto se han dado los de autos, proviene de la hermenéutica jurídica que obligatoriamente debe emplearse al interpretar esta materia, en la que el intérprete del Derecho debe considerar, tal como desde siempre lo ha señalado nuestro más alto Tribunal, de que si se trata de "delitos contra la humanidad", rigen "los Principios del Derecho Internacional", como categoría de norma de Derecho

Internacional General ("ius cogens"), conforme al acervo dogmático y convencional universal y de la aceptación en la práctica de los tribunales nacionales miembros de las Organización de las Naciones Unidas, además de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a crímenes de lesa humanidad.

En efecto, conforme a tales aspectos (acervo dogmático, convencional universal, aceptación en la práctica de los tribunales nacionales de los Estados Partes de la Organización de las Naciones Unidas, y tribunales internacionales con jurisdicción sobre crímenes de lesa humanidad) actualmente se debe reconocer la imprescriptibilidad de estos crímenes no sólo como Principio Internacional, sino como una norma consuetudinaria de Derecho Internacional Público; norma que, de acuerdo al artículo 53 de la Convención de Viena Sobre Derechos de los Tratados, ratificada por Chile el 9 de abril de 1981, publicada en el Diario Oficial de 22 de junio de 1981, no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que, lo anterior permite concluir que hay entonces una prevalencia de la norma internacional de Derecho Internacional General, que determina que son incompatibles con ésta las leyes de amnistía y de prescripción invocadas respecto de los hechos delictivos establecidos en autos.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que, además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por sentencia de fecha 14 de marzo de 2001, en la forma siguiente:

"41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones

sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

(...).

43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2º de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8º y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8º y 25 en concordancia con los artículos I.I y 2º de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú”.

(...).

48. Pese a lo anterior; en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el

derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que provienen los artículos 8º y 25 de la Convención". (Novedades Jurisprudenciales. Derecho Penal Contemporáneo Revista Internacional Nº 2, Enero – Marzo, 2003, Bogotá, Colombia Editorial Legis, año 2003).

CUADRAGESIMO TERCERO: Que, por otro orden de cosas, respecto de las recalificaciones de los delitos que solicitan las defensas, por estimar que se trataría de los delitos de detención ilegítima, en virtud de la especialidad de la norma, respecto de los genéricos de secuestro, debido a las calidades de funcionarios públicos de los actores; tanto con el mérito de lo razonado en este fallo con ocasión de los hechos punibles, y establecidas las circunstancias que primero se privó de libertad a las tres víctimas el día 15 de septiembre de 1973, y la forma en que ocurrió el fallecimiento y posterior hallazgo de dos de ellas en las aguas del río Loncomilla, y la ausencia de noticia de la tercera hasta el día de hoy, determinan que las detenciones iniciales fueron totalmente inmotivadas, "sin derecho", lo que las transformó normativamente, conforme al dolo y contexto que se dieron los hechos, en dos homicidios calificados y un secuestro, cuya calificación jurídica no obsta a que los actores hayan sido individuos investidos de autoridad, puesto que éstos carecían, en esos términos, de toda legitimidad para llevar a cabo la inicial privación de libertad de los ofendidos, todo lo cual autoriza rechazar la recalificación solicitada por dichas defensas.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal.

CUADRAGESIMO CUARTO: Que se rechaza la circunstancia minorante de responsabilidad criminal del artículo 11 Nº 1, en relación con la eximente del artículo 10 Nº 10, ambos del Código Penal, si se razona que no existe en autos, atendida la especial modalidad en que se

cometieron los hechos, que éstos hayan sido el resultado del cumplimiento - por parte de los hechores - del deber o del haber actuado en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, lo que no permite establecer la existencia de la eximente; luego al no tener éste supuesto de inimputabilidad determinados requisitos diferentes y previos antes de su perfeccionamiento, no permite acoger la circunstancia atenuante alegada del artículo 11 Nº 1, del Código Penal.

CUADRAGESIMO QUINTO: Que, en cambio, procede acoger la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal de la irreprochable conducta anterior de los acusados Lecaros Carrasco y Muñoz Pozo, prevista en el artículo 11 Nº 6 del Código Penal, establecida en autos con los antecedentes que comprueban sus trayectorias profesionales, sus edades, y sus respectivos extractos de filiación penal, que rolan a fojas 511, 513 y 536, en los que no se contienen otros antecedentes penales que comprueben la existencia de condenas en contra de éstos.

En relación con el acusado Lecaros Carrasco, teniendo en consideración especialmente el Principio de Humanidad del Derecho Penal, que se analiza en el considerando siguiente y los antecedentes del proceso, se le considerará esta circunstancia atenuante de la irreprochable conducta anterior como muy calificada, conforme al artículo 68 bis del Código Penal, y ello permitirá imponer la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito de secuestro de Vidal Riquelme Ibáñez, teniendo especial consideración que es la única que le favorece en este delito.

CUADRAGESMO SEXTO: Que, a la vez, cabe aplicar plenamente el párrafo segundo del artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que sustenta el Principio de Humanidad en materia Penal, aplicable en este caso, en cuanto a considerar respecto de la responsabilidad que como autor le corresponde a José Basilio Muñoz Pozo en estos delitos, la circunstancia minorante de responsabilidad del artículo 11 Nº 1 del Código Penal, en relación con la del artículo 10 numeral 9, la que se ha rechazado según lo analizado en los motivos

Décimo Sexto a Vigésimo de esta sentencia, donde se señaló que no se cumple con el requisito de que el miedo con que obró haya sido insuperable, sin que la ausencia de este requisito no signifique que si existió un caso de coacción ante la orden de su superior, el acusado Lecaros Carrasco, impartida instruyéndolo para que cometiera los delitos de autos, del cual tenía el carácter de su subordinado directo, según tales antecedentes se han acreditado en autos.

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que también cabe considerar, a favor de los acusados Lecaros Carrasco y Muñoz Pozo, en relación con los delitos de homicidios calificados de los cuales son responsables, como motivo de disminución de las penas para ambos, teniendo presente dicho principio de humanidad en material penal y evidentes razones de justicia, atendido el tiempo transcurrido, conforme al artículo 103, en cuanto este artículo no es supuesto de inimputabilidad, sino sólo de circunstancias atenuantes muy calificadas, de considerar a los hechos como revestidos de dos o más de ellas y de ninguna agravante.

En cuanto a las penas:

CUADRAGESIMO OCTAVO: Que respecto del delito de secuestro calificado de Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez, a la época de su ocurrencia se sancionaba en el artículo 141 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados; dicha sanción posteriormente fue objeto de reforma legal, aumentándose la pena privativa de libertad a la de presidio mayor en su grado medio a máximo, por lo que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3, inciso 7º de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 18 del Código Penal, se aplicará la pena anterior más favorable para los acusados.

CUADRAGESIMO NOVENO: Que respecto a ese mismo delito de secuestro calificado, el tribunal al aplicar la pena correspondiente a los procesados Lecaros Carrasco y Muñoz Pozo, como autores de éste, estará en cuanto al

acusado señor Lecaros a lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal; y a lo ordenado en el artículo 67 inciso cuarto del Código Penal, respecto del acusado señor Muñoz Pozo, atendido el número y entidad de las atenuantes.

QUINCUAGESIMO: Que, asimismo, en cuanto a los delitos de homicidio calificado del cual también son responsables ambos acusados, se aplicará lo dispuesto en el artículo 68, inciso tercero del Código Penal, atinente en la especie, y en atención al número y entidad de las minorantes que les favorecen, y al principio de humanidad en materia penal a que se ha hecho tantas veces referencia.

QUINCUAGESIMO PRIMERO: Que los sentenciados Lecaros Carrasco y Muñoz Pozo, deberán cumplir las penas privativas de libertad en orden sucesivo, principiando por las más graves, de conformidad a la acumulación material a que se refiere el artículo 74 del Código Penal, por cuanto, así les resulta un tiempo menor que si se les aplicara el sistema que contempla el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la acción civil:

QUINCUAGESIMO SEGUNDO: Que, el abogado Nelson Guillermo Caucoto Pereira, por el primer otrosí de su escrito de fojas 553, en representación de don Luis Vidal Riquelme Norambuena, demandó indemnización de daños y perjuicios al Fisco de Chile, representado legalmente por la abogado Clara Szczaransky Cerdá, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 187 de Santiago, de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Señala el demandante que se encuentra comprobado en la causa que el día 15 de septiembre de 1973, el comerciante de animales Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez, de 45 años de edad, se presentó voluntariamente en el Retén de Carabineros de Melozal Sur, localidad donde vivía, quedando detenido, sin que la fuerza policial contara con

orden competente para privar de libertad y encerrar a la víctima.

Que quien dio la orden de detención fue el entonces Capitán del Ejercito Claudio Abdón Lecaros Carrasco, Gobernador de San Javier, la cumplió el sargento de Carabineros Omar Antonio Mella Lillo, jefe del retén de Melozal, y es retirado de ese recinto policial posteriormente por una patrulla de militares al mando del suboficial de Ejército quien refiere haber actuado por orden de Lecaros Carrasco.

Agrega el demandante que lo mismo sucedió con Cesáreo Soto y Rubén Acevedo Gutiérrez, luego, en el sector cercano al puente Loncomilla, donde fueron bajados, se les disparó, pudiendo solamente encontrar los restos de Acevedo desapareciendo los otros dos.

En cuanto al Derecho, señala que lo acontecido con Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez, no es un conjunto de delitos comunes, cometidos por delincuentes comunes, sino crímenes internacionales, criminalizados por la comunidad internacional de Estados, los que le han dado al caso que nos ocupa la doble dimensión de grave crimen de guerra y delito de lesa humanidad; situación jurídica que el Estado de Chile no puede eludir, y de la que devienen las obligaciones de investigar los hechos, enjuiciar, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas y familiares.

Añade el demandante civil, que ninguna ley interna puede alzarse o desconocer esas obligaciones internacionales del Estado de Chile.

Expresa que en la especie los delitos cometidos en contra de Vidal Riquelme Ibáñez, son delitos imputables al Estado de Chile, a través de la acción u omisión de sus agentes. De ellos, agrega el demandante civil, deriva la responsabilidad internacional del Estado, que obligatoriamente debe dar curso a la verdad, a la sanción penal y a la reparación, como un proceso complejo realizador de la justicia.

Señala el demandante que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito; que en este caso, agrega se persiguen las responsabilidades penales y también las responsabilidades civiles que de los hechos derivan.

Refiere que los actos y hechos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, son imputables directamente al órgano al cual pertenecen, de lo cual resulta que la responsabilidad por los actos que causan daño a una persona, realizados materialmente por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es directamente imputable al órgano al cual dicho funcionario está adscrito.

Enseguida, al efecto, cita el demandante civil las normas de los artículos 5º inciso segundo, 6º, 7º, 19, párrafo primero, y números 20 y 24, del mismo, y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; además de invocar la batería normativa internacional como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, como también el de haberse elevado el derecho a reparación de las víctimas como norma de Derecho Internacional Consuetudinario, esto es, como principio obligatorio, inderogable, imprescriptible y con efecto “erga omnes”.

En cuanto a los perjuicios refiere el demandante que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño que no es posible de reparar en su integridad, pues nada puede devolver a la víctima a su hijo, por lo que califica dicho daño como definitivo , enorme e inocultable.

Manifiesta que el demandante de autos Luis Vidal Riquelme, a la fecha de los hechos tenía apenas cinco años de edad; su madre debió enfrentar sola su mantención, alimentación y estudios; al menor le fue quitado su referente paterno, elemento básico para el desarrollo integral de cualquier niño, no importando su

origen; añade que privado de su padre desde temprana edad, su vida ha sido más dura y difícil.

Añade que a dicho sufrimiento se suma la frustración de su representado por la inactividad y complacencia del Estado, como gran hacedor del bien común, enfatizando que todos los intentos del demandante han chocado con la frialdad e impersonalidad del Estado por cumplir su función de informar acerca de la víctima; en este aspecto, agrega, la investigación criminal de autos y los resultados obtenidos, es la única respuesta oficial que un órgano del Estado ha entregado al demandante.

Por ello, señala, hay un daño moral que tiene diversas dimensiones; una la ya referida al dolor, angustia, el sufrimiento, la pérdida de sentido de vida, frustración de proyectos de futuro, como consecuencia del secuestro y la desaparición de Vidal Riquelme; otra la impotencia de obtener respuesta de una instancia estatal, cuando se recurrió a ella para reclamar información fidedigna y oficial; otra el intento de ocultar el delito y la participación en los hechos criminales, negando información de su aprehensión por parte de los agentes estatales, y omitiendo ingresarla en algún listado de detenidos; otra cuando se actuó con desidia e indolencia en todas las esferas estatales de entonces. Asevera que todo aquello provoca un grave dolor y daño en el alma, que se torna imperecedero.

Explica, además, que para los efectos de dimensionar o cuantificar el monto de ese daño moral, no existen medidas preestablecidas, sino simplemente parámetros fidedignos. En ese sentido, refiere, el Estado de Chile ha reparado con cifras cercanas a los dos millones de dólares a los familiares del asesinado canciller Orlando Letelier del Solar, víctima de agentes del Estado; igualmente ha suscrito un acuerdo extrajudicial con la familia del diplomático español Carmelo Soria, en el que se comprometió a pagar una suma aproximada a un millón y medio de dólares para reparar a esa familia por el daño moral causado por agentes estatales.

Consecuente con lo anterior solicita el compareciente, se tenga por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por la Presidente del Consejo del Estado, doña Clara Szczaransky Cerda, por la suma de \$ 650.000 (seiscientos cincuenta millones de pesos), por el daño moral sufrido por el demandante Luis Vidal Riquelme Norambuena, o lo que el tribunal estime en justicia, acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a pagar a la demandante la suma señalada o lo que el tribunal determine, con costas.

QUINCUAGESIMO TERCERO: Que doña María Teresa Muñoz Ortúzar, en lo principal del escrito de fojas 707, por el Fisco de Chile, contestando la demanda civil de autos, opuso en primer término la excepción procesal de incompetencia absoluta del tribunal, fundada en que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, inciso final, atendido que la reforma de la Ley N° 18.587, que modificó el Código de Procedimiento Penal, determinó que la acción civil deducida en un proceso penal, debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directamente por las propias conductas de los procesados, en seguida el juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse a hechos ajenos a las conductas que constituyen el hecho punible, teniendo en cuenta que éste es la cara adjetiva o visión procesal de la tipicidad penal. Agrega que se pretende aplicar una responsabilidad objetiva del Estado y al efecto refiere que el Estado y sus órganos pueden causar perjuicio mediante falta de servicio, y no objetiva, que se aparta del dolo y la culpa.

En definitiva, por este aspecto, se sostiene por el Fisco de Chile que, en estas circunstancias, no se dan los supuestos necesarios previstos en el artículo 10 antes mencionado, para que al Estado se le pueda imputar responsabilidad civil.

Agrega que por sentencia de 5 de enero de 2004, en la causa Rol N° 2.182 – 98, por el secuestro de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, sustanciada por el Ministro de Fueno don Alejandro Solís Muñoz, revocó la sentencia de primera

instancia y acogió la excepción de incompetencia de la demanda civil, interpuesta por su parte, la que en lo pertinente sostuvo su criterio.

En cuanto al fondo niega y controvierte todos los hechos expuestos en la demanda.

En subsidio de la excepción procesal de incompetencia absoluta del tribunal planteada, opone la excepción perentoria de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios fundada en la responsabilidad extra contractual del Estado, solicitando sea consiguientemente rechazada la demanda de autos, con costas. Fundándola que se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado de Chile por acciones de Agentes de Carabineros y del Ejercito de Chile, en hechos ocurridos en el mes de septiembre del año 1973; tales hechos dañosos están constituidos por el secuestro y posterior desaparición de don Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez, el que al tenor de la demanda habría sido plagiado el día 15 de septiembre de 1973, fecha desde la cual se desconoce su paradero. Por lo cual alega la prescripción invocando lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio alega el Fisco de Chile la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado en los términos expuestos en la demanda civil.

Explica el demandado civil que la Carta de 1980 como la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la administración del Estado, son de vigencia posterior a los hechos, y solo cabe aplicar Las disposiciones de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Asimismo, refiere el Fisco demandado, el artículo 38 inciso 2º de la Constitución, no establece en modo alguno una responsabilidad objetiva del Estado, sino que constituye una norma procesal y adjetiva. Fundamenta lo anterior que esta norma antes de su reforma de 1989, señalaba: "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la administración del Estado, de sus órganos o de las municipalidades podrá reclamar ante los tribunales

contencioso administrativos que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño"; de ello, agrega el Fisco, resulta que el constituyente, a través de esta norma, estableció una jurisdicción especial para los asuntos contencioso – administrativos, considerando que por su distinta naturaleza y características, tales asuntos no quedaban comprendidos en las causas civiles y criminales de conocimiento de los tribunales ordinarios. Esta norma, enfatiza, sólo tuvo por objeto la creación de los tribunales contenciosos administrativos, por lo que no es una norma sustantiva destinada a regular la responsabilidad del Estado, sino a entregar la competencia para conocer de los asuntos referidos a los tribunales que señale la ley. Explica el Fisco que el sistema de responsabilidad extracontractual se encuentra establecido para él en el artículos 42 de la Ley N° 18.575, que incorpora los conceptos de falta de servicio y falta personal; la primera, señala el demandado, no es una responsabilidad objetiva pues requiere "falta de servicio", lo que descarta la idea de responsabilidad objetiva , en la que sólo se exige para que opere que se acredite la relación de causalidad entre el hecho y el daño, siendo indiferente la existencia o inexistencia de dolo o culpa.

En la especie, continua el demandado civil, por mandato del artículo 21 de esa misma ley, las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad, quedan excluidas de la aplicación del referido artículo 42, de la ley N° 18.575, lo que hace necesario determinar la normativa aplicable y, como las respectivas leyes no regulan la materia, conforme a ello, corresponde al derecho común, establecido en los artículos 22314 y siguientes del Código Civil, hacerlo. Y tratándose de la acción destinada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado, le es aplicable la norma del artículo 2332, relativo a la prescripción, por lo que tampoco existe un estatuto de responsabilidad extracontractual del Estado de carácter objetivo e imprescriptible.

En subsidio, el Fisco de Chile sostiene que la presente acción civil debe ser rechazada, atendido el exagerado monto de la indemnización solicitada a título de indemnización de perjuicios, al ser esta manifiestamente

mayor en relación con otras indemnizaciones por el mismo capítulo fijadas judicialmente.

QUINCUAGESIMO CUARTO: Que para una adecuada resolución de las alegaciones opuestas por el demandado Fisco de Chile, debe tenerse especialmente presente que se ha ejercido por el querellante y demandante civil de autos don Luis Vidal Riquelme Norambuena, la acción civil de indemnización de perjuicios, que le permite constituirse como parte civil en el proceso penal, al haber el delito producido el daño moral que reclama, lo que lleva a determinar el sistema jurídico que le ofrece - como directamente ofendido - poder participar en el mismo dentro del propio proceso penal.

QUINCUAGESIMO QUINTO: Que, lo anterior y para los efectos de resolver acerca de los hechos investigados y las normas atinentes a ellos, llevará al sentenciador a razonar más adelante la entidad que se le ha atribuido al delito, fuente del perjuicio cuya indemnización se solicita por el hijo de la víctima, tal como esto último se acredita con el certificado de nacimiento acompañado a fojas 1 de la querella de autos.

QUINCUAGESIMO SEXTO: Que, así, el primer aspecto que se debe considerar, es la razón de justicia material que permiten la intervención del querellante y demandante civil, tanto en la investigación penal como en la civil que ahora se analiza.

QUINCUAGESIMO SEPTIMO: Que tal justicia material fluye de manera clara al considerar que gracias a la intervención en lo civil dentro del proceso penal, hace que la demanda indemnizatoria siga la suerte de lo penal, por integrarse dentro del propio proceso lo penal determinante; y, en consecuencia, significa que, por un primer orden de cosas, el acopio de pruebas del proceso penal deben recibir una valoración en la parte civil y, en segundo término, la integración permite resolver ambos aspectos de responsabilidad involucrados.

QUINCUAGESIMO OCTAVO: Que, además, la razón de justicia material resuelve el trato a la víctima que, como sujeto de derechos les deben éstos ser reconocidos, conforme a la entidad con que han sido conculcados por los agentes del delito.

Que no está demás recordar que la reparación a la víctima y a sus familiares de los perjuicios sufridos por ellos, forma parte de una institución de vasto alcance jurídico, cuyas disposiciones forman parte de todo el sistema de Derecho.

Desde luego, por un primer aspecto, es la más íntegra sanción de orden civil en contra de los hechos contrarios a la sana convivencia jurídica; y, por un segundo orden de cosas, es una efectiva medida aseguradora en contra de la contingencia en el orden patrimonial.

Por el primer aspecto - como sanción - además de aparecer formulada generalmente de modo expreso, también está instituida implícitamente al hablarse de responsabilidad, y es precisamente en esta clase de hechos ilícitos donde mejor se expresa el carácter de sanción.

QUINCUAGESIMO NOVENO: Que, enseguida, la conclusión precedentemente referida determina que si el perjudicado por el delito ha recurrido a la alternativa de integrar su demanda civil dentro del propio proceso penal, debe recibir del sistema jurídico todo el marco de derechos, con sus efectos o consecuencias, que se encuentren estrechamente relacionados y sean atinentes al desarrollo de la investigación y juzgamiento penal.

SEXUAGESIMO: Que, así las cosas, teniendo en consideración, como ha quedado sentado en esta sentencia, el carácter de delito de lesa humanidad el sufrido por Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez, ello determina que los daños causados, la posibilidad de restablecimiento de los derechos, y, en suma los móviles de la indemnización reparatoria, no se limiten simplemente al análisis de ésta en si, sino que se extiende hasta el descubrimiento de la verdad determinante del ilícito,

provocándose de esta forma la realización de la justicia material que se ha pedido al tribunal.

SEXUAGÉSIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, la categoría de crimen de lesa humanidad del delito establecido en este proceso, en cuanto a la indemnización de perjuicios, hace aplicable también - en lo que dice relación al acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares para "conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente" (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 14 de marzo de 2001, citada anteriormente), - los convenios o tratados internacionales "que deben ser interpretados y aplicados de acuerdo con las reglas generales de cumplimiento del derecho internacional y de buena fe (*bonna fide*), (*pacta sunt servanda*), regla de derecho internacional que se considera *Ius Cogens*, y además derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, el que se encuentra vigente en nuestro país, desde el 27 de enero de 1980, la cual establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio Derecho Interno para eludir sus obligaciones internacionales, de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado" (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas...; página 231).

SEXUAGESIMO SEGUNDO: Que, de esta forma, el derecho de las víctimas y de sus familiares de recibir la reparación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno chileno, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República que señala que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

SEXUAGESIMO TERCERO: Que el artículo 6º de la misma Carta Fundamental, la cual forma parte, al igual que la disposición constitucional antes referida, de las “Bases de la Institucionalidad” - por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la Jurisdicción - ordena que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, e indica el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución.

SEXUAGESIMO CUARTO: Que, además, el mismo artículo 6º enseña que “los preceptos de esta Constitución Obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”. Y concluye señalando que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

SEXUAGESIMO QUINTO: Que, en consecuencia, no conformándose las disposiciones invocadas por el Fisco de Chile, para eximirse de responsabilidad, a la batería normativa internacional que se ha analizado con ocasión del crimen de lesa humanidad, cometido en contra de la víctima Vial del Carmen Riquelme Ibáñez, plenamente aplicables por este aspecto, y siendo ellas prevalentes sobre el Derecho Interno, se rechaza la excepción de incompetencia absoluta formulada por el Fisco de Chile, por resultar inatinentes en la especie y por este aspecto la disposición del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, como se ha razonado en razón de la categoría internacional que tiene el delito.

SEXUAGESIMO SEPTIMO: Que, del mismo modo, resultan inatinentes las normas del Derecho Interno previstas en el Código Civil, sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir la reparación correspondiente las víctimas y familiares de éstas, estatuto normativo internacional reconocido por Chile.

SEXUAGESIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de que si fueren aplicables dichas normas del derecho civil común chileno, lo que no sucede en razón de lo antes analizado, el cómputo del término correspondiente para determinar la supuesta prescripción de la acción indemnizatoria, en este caso no puede hacerse, desde que la demanda civil persigue la responsabilidad extracontractual del Estado por las acciones cometidas por los agentes de éste constitutivas de secuestro calificado, delito de carácter permanente, tal como se ha razonado con ocasión del mismo, el que continúa consumándose en el tiempo y no puede prescribir mientras no se tenga certeza sobre el destino de la víctima del mismo.

SEXUAGESIMO NOVENO: Que, enseguida, corresponde resolver la alegación por parte del demandado civil Fisco de Chile, de la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado, en los términos expuestos en la demanda civil, al invocar el demandante, dice el Fisco de Chile, un conjunto de normas constitucionales y legales, otorgándoles un sentido y alcance que nunca tuvo presente el legislador, las que además carecerían de fundamento lógico, negándole aplicación a las normas del Título XXXV del Libro Cuarto del Código Civil, por el carácter público de dicha responsabilidad.

SEPTUAGESIMO: Que, a fin resolver adecuadamente dicha alegación planteada por el Fisco de Chile, a juicio de este sentenciador, se deben analizar dos aspectos que son básicos; primero, determinar la fuente de la obligación indemnizatoria que se demanda, y, en segundo término, si existe fundamento para concluir que el Estado de Chile debe soportar el cumplimiento de reparar los daños ocasionados.

Por el primer aspecto, como se sabe, las fuentes de las obligaciones civiles son el contrato o acuerdo de voluntades tendiente a crear actos jurídicos, el cuasi contrato, el delito, el cuasidelito, o la ley.

Sin duda, en la actualidad, hasta el más convencido positivista del Derecho Internacional Público reconoce la existencia del delito de lesa humanidad, no tan sólo como Principio Internacional, sino como norma del Derecho Internacional Público y la noción de crimen de lesa humanidad produce, como consecuencia de ello, en el ámbito del ordenamiento jurídico, la obligación para el Estado de respetar los tratados sobre la materia, de acuerdo al artículo 5º inciso segundo de la Constitución, lo que significa el deber de asegurar el cumplimiento de sus disposiciones por todos los órganos y agentes del Estado.

En consecuencia, la responsabilidad que pesa sobre el Estado en esta materia proviene en efecto, de la ley.

Pero tal obligación de responsabilidad indemnizatoria está originada para el Estado, tratándose de violación de los Derechos Humanos, no sólo en cualquier ley, sino en una de rango mayor como lo es la Constitución Política de la República; y no solamente deriva de ésta, sino de los Principios Generales de Derecho Humanitario y de los tratados como expresión concreta de los mismos.

Enseguida, en estos casos el Estado se encuentra obligado a soportar el pago de la indemnización reparatoria en forma directa, en virtud a la relación de derecho público entre él y la víctima y los familiares de ésta, deber que se centra en la reparación de los daños producidos por la violación en materia penal de los Derechos Humanos, pues, no se puede alcanzar en esto una comprensión precisamente humana e integral, sin tener presente en este aspecto a la víctima y su familia.

Que, en efecto el “corpus iuris” referido ha establecido la responsabilidad del Estado en materia de violación de los Derechos Humanos en forma directa, es decir, sin que sea dependiente de la responsabilidad de los agentes de éste; o bien, al concepto dado por el derecho administrativo de falta de servicio, es decir, establecer “una mala organización o funcionamiento defectuoso de la administración” (Pedro Pierre Arrau, “La responsabilidad

Extracontractual del Estado", Revista del Consejo del Estado, año I, julio de 2000 Nº 1, página 13).

SEPTUAGESIMO PRIMERO: Que, también debe desecharse lo alegado por el Fisco de Chile, de que solamente cabe aplicar las disposiciones de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, porque la Constitución de 1980, como la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, Ley 18.575, son de fecha posterior a los hechos.

En efecto, además de lo razonado anteriormente, de lo que se concluye que las normas del derecho común interno se aplican sólo si no están en contradicción con la fuente de la obligación del Estado de reparar a las víctimas y a sus familiares de las graves violaciones a los derechos humanos, obligación estatal que proviene de la Constitución, de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y de los Principios Generales del Derecho Internacional Humanitario, también bajo la Carta de 1925, Chile era un Estado Constitucional de Derecho, al igual que bajo el imperio de la Constitución de 1980, y le era también exigible la congruencia de aquélla con los Tratados Internacionales y los Principios Generales del Derecho Internacional; así Chile era, desde antes de los hechos de autos, signatario de la Carta de las Naciones Unidas " y se encontraba vinculado por sus decisiones y por la Declaración Universal de Derechos Humanos y sus pactos complementarios". Y, "junto a todos los demás Estados suscribieron la DECLARACION DE TEHERAN de 1968, a través de la cual auto vincularon para ser efectivos los derechos humanos, cuyo artículo sexto señala lo siguiente: "Los Estados deben reafirmar su firme propósito de aplicar de modo efectivo los principios consagrados en la Carta de Naciones Unidas y en otros instrumentos internacionales en relación con los derechos humanos y libertades fundamentales". A su vez, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, es claramente obligatoria y vinculante también por la remisión que a ella efectúa el artículo 29 inciso d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. (Humberto Nogueira Alcalá - Las Constituciones Latinoamericanas,...Anuario de Derecho

Constitucional, Edición 2000, Editorial CIEDLA, página 183).

El fundamento anterior, además de permitir el rechazo de la alegación que por este aspecto hace el Fisco de Chile, posibilita subrayar la obligación del Estado frente a los Derechos Humanos, en cuanto éstos, por su naturaleza jurídica, constituyen obligaciones positivas y negativas del Estado, en tanto los derechos de la persona tienen como contrapartida los deberes estatales, establecidos en las disposiciones constitucionales y preceptos internacionales reconocidos y aceptados por Chile, formando parte de los Tratados y Principios Internacionales del Derecho Humanitario, que consagran la responsabilidad del Estado, las que al tener tal carácter priman por sobre otra disposición. Preceptos a los cuales el tribunal se encuentra sujeto al decidir lo sometido a su conocimiento y resolución, pues en su función éste debe conformarse primero a la batería normativa constitucional e internacional aceptada por Chile en esta materia, la cual establece claramente la responsabilidad estatal.

SEPTUAGESIMO SEGUNDO: Que, en relación con el daño moral sufrido por el hijo de la víctima Vidal del Carmen Vidal Ibáñez, esto es, el demandante civil Luis Vidal Riquelme Norambuena, es un hecho evidente que al haber sufrido éste la muerte de su padre cuando solamente tenía cinco años de edad, quedando sólo junto con su madre, la cual debió afrontar su cuidado y mantención, sin poder ambos recurrir al derecho básico de exigir el oportuno esclarecimiento del crimen a la justicia, y sin siquiera poder tener hasta hoy en día el consuelo de saber el paradero de su progenitor, permite constatar la existencia del daño moral que se reclama de su parte, y, apreciando el tribunal prudencialmente su monto se determina el mismo en la cantidad de \$ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos).

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 5 inciso segundo, 6º, y 7º de la Constitución Política de la República; 2314 del Código Civil; 1º, 3º, 11 nº 1, 11 nº 6,

14, 15 nº 1, y 2º, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 29, 30, 32, 38, 40, 50, 62, 63, 67, 68, 69, 74, 79, 80, 86, 103, 141, y 391 nº 1 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 456 bis, 457, 458, 464, 471, 474, 477, 478, 481, 482, 485, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara: -

En cuanto a lo penal:

1.- Que se **condena** al acusado **Claudio Abdón Lecaros Carrasco**, ya individualizado, a sufrir las siguientes penas:
a) **a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa, como **autor** del delito de secuestro calificado de Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez, a contar del 15 de septiembre de 1973;
b) **a tres años de presidio menor en su grado medio**, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como **autor** del delito de homicidio calificado en la persona de Cesario del Carmen Soto González o Cesáreo Soto, acaecido en el sector del puente sobre el río Loncomilla, el 15 de septiembre de 1973.
c) **a tres años de presidio menor en su grado medio**, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como **autor** del delito de homicidio calificado en la persona de Rubén Antonio Acevedo Gutiérrez, acaecido en el sector del puente sobre el río Loncomilla, el 15 de septiembre de 1973.-

2.- Que se **condena** al acusado **José Basilio Muñoz Pozo**, ya individualizado, a sufrir las siguientes penas:
a) **a quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo**, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa como **autor** del delito de secuestro calificado de Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez, a contar del 15 de septiembre de 1973;

b) a tres años de presidio menor en su grado medio a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa como **autor** del delito de homicidio calificado de Cesáreo Soto o Cesario del Carmen Soto González, acaecido en el sector del puente sobre el río Loncomilla el 15 de septiembre de 1973;

c) a tres años de presidio menor en su grado medio a la accesoria de sus pensiones de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa como **autor** del delito de homicidio calificado de Rubén Antonio Acevedo Gutiérrez, cometido el 15 de septiembre de 1973, en el sector del puente sobre el río Loncomilla.

3.- Que se **concede** al sentenciado Claudio Abdón Lecaros Carrasco, el beneficio de la remisión condicional de las penas, la que consistirá en la suspensión de su cumplimiento fijándosele un plazo de observación igual al tiempo de las penas privativas que le han sido impuestas como autor de los delitos de homicidio calificado de Cesáreo Soto o Cesario del Carmen Soto González y de Rubén Antonio Acevedo Gutiérrez.

Asimismo, se le aplica al acusado Lecaros Carrasco, la medida alternativa de la libertad vigilada, respecto del delito de secuestro calificado de Vidal Riquelme Ibáñez, debiendo quedar sujeto al control administrativo y asistencial de Gendarmería de Chile, por el mismo lapso de la pena privativa de libertad impuesta.

4.- Que al sentenciado José Basilio Muñoz Pozo se le **concede** el beneficio alternativo a las penas privativas de libertad impuestas de la remisión condicional de la pena, la que consistirá en la suspensión de su cumplimiento, fijándosele un plazo de observación igual al tiempo de cada una de las penas privativas, en la sección correspondiente de Gendarmería de Chile.

5º Que, en el evento que a los acusados Lecaros Carrasco y Muñoz Pozo se les revoquen los beneficios alternativos concedidos a las penas privativas de libertad y deban entrar a cumplir efectivamente éstas, las cumplirán en forma sucesiva, principiando por las más graves, o sea las más altas en la escala respectiva, y se les contarán desde que se presenten a cumplirlas o sean habidos, sirviéndoles

en todo caso el tiempo que estuvieron privados de libertad, sujetos a prisión preventiva, al sentenciado Lecaros Carrasco, desde el 25 de junio de 2003 al 11 de julio del mismo año, según consta de las certificaciones de fojas 453 y fojas 498, respectivamente; y al acusado Muñoz Pozo, desde el 9 de junio del 2003, al 17 de junio del mismo año, según consta de las certificaciones de fojas 426 y fojas 436, respectivamente.

6.- Que se absuelve al acusado **Omar Antonio Mella Lillo**, de la acusación dictada en su contra a fojas 546 y adhesión de fojas 553, de ser autor de los delitos de secuestro calificado de Cesáreo Soto o Cesario del Carmen Soto González y de Vidal Riquelme Ibáñez y de homicidio calificado de Rubén Antonio Acevedo Gutiérrez.

En lo civil.

Que se hace lugar, con costas, a la demanda civil interpuesta por el primer otrosí del escrito de fojas 553, por Nelson Guillermo Caucoto Pereira, en representación de Luis Vidal Riquelme Norambuena, en contra del Fisco de Chile, representado por la abogado Clara Szczaranký Cerda, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, **condenando al Estado de Chile** a pagar al demandante Luis Vidal Riquelme Norambuena, como indemnización por el daño moral sufrido por éste, a la suma de **\$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos)**.

Regístrese, notifíquese y **consúltense** si no se apelare.
En su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Rol N° 2.182-98 (Vidal Riquelme).

Dictado por don Jorge Zepeda Arancibia, Ministro de Fuero.